



**Puertos de Tenerife**



Autoridad Portuaria de S/C de Tenerife

# TASAS Y TARIFAS 2023

(VIGENTE DESDE 01/01/2023)

Actualización: 01/02/2023

# Índice

## 1

### **TASAS PORTUARIAS Y TARIFA POR EL SERVICIO DE RECEPCIÓN DE DESECHOS GENERADOS POR BUQUES** AUTORIDAD PORTUARIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

- 1.1** Tasa del Buque (T-1)
- 1.2** Tasa del Pasaje (T-2)
- 1.3** Tasa de la Mercancía (T-3)
- 1.4** Tasa de la Pesca Fresca (T-4)
- 1.5** Tasa de Embarcaciones deportivas y de recreo (T-5)
- 1.6** Tasa por utilización especial de la zona de tránsito (T-6)
- 1.7** Tasa de Ayuda a la Navegación (T-0)
- 1.8** Tarifa por el servicio de recepción de desechos generados por buques (Art.132)

## 2

### **TARIFAS POR SERVICIOS COMERCIALES PRESTADOS POR** AUTORIDAD PORTUARIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

- 2.1** Tarifa de suministro de agua
- 2.2** Tarifa de suministro de energía eléctrica
- 2.3** Tarifa de ocupación de superficie
- 2.4** Tarifa de rampas mecánicas
- 2.5** Tarifa de pasarela
- 2.6** Tarifa de báscula
- 2.7** Tarifa de alquiler de vallas
- 2.8** Tarifa de servicio contraincendios
- 2.9** Tarifa de escoltas
- 2.10** Tarifa de instalación y alquiler de carro motobomba
- 2.11** Tarifa por alquiler de YOKOHAMA
- 2.12** Tarifa por devengo de horas extras del personal de la Autoridad Portuaria por su intervención en contingencias
- 2.13** Tarifa por alquiler de plaza de parking a usuarios de la Estación Marítima Puerto-Ciudad
- 2.14** Tarifa por expedición de tarjeta identificativa para acceso a zonas restringidas en el recinto portuario
- 2.15** Tarifa del servicio de retirada de vehículos
- 2.16** Tarifa del servicio de retirada y custodia de vehículos
- 2.17** Tarifa por la obtención de copias y reproducciones de documentos de archivo expedientes
- 2.18** Tarifa a aplicar a los usuarios del Centro de Comercialización de la Pesca fresca y congelada del puerto de Santa Cruz de Tenerife que, no teniendo puesto fijo en dicho centro, realicen en el mismo el servicio de primera venta de productos pesqueros
- 2.19** Tarifa por venta de hielo en el Centro de comercialización de pescado, en la dársena pesquera del Puerto de Santa Cruz de Tenerife.
- 2.20** Tarifa de alquiler de cintas transportadoras
- 2.21** Tarifa de alquiler de escáner fijo.
- 2.22** Tarifa de alquiler de escáner móvil.
- 2.23** Tarifa para prestación servicio de varada de embarcaciones mediante pórtico automotor (Travelift) en el puerto de los cristianos.

**2.24** Tarifas para la prestación del servicio de alcantarillado, tratamiento y vertido de aguas residuales.

**2.25** Tarifa por prestación del servicio de apoyo a las labores de inspección de mercancías en el Centro de Inspección Fronterizo.

**2.26** Tarifa para la prestación de servicios a realizar en la Explanada del Varadero del Puerto de Los Cristianos.

## 1.- TASAS PORTUARIAS AUTORIDAD PORTUARIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

En este documento figuran las tasas y tarifas a aplicar en los puertos dependientes de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife (Santa Cruz de Tenerife, Santa Cruz de La Palma, San Sebastián de La Gomera, La Estaca de El Hierro y Los Cristianos en la isla de Tenerife) en aplicación del **Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante** (en adelante TRLPEMM), adaptadas a las modificaciones con efectos de 1 de enero de 2015 y vigencia indefinida:

**De la Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el sector público:**

- **Disposición transitoria.** Aplicación de las modificaciones tributarias incluidas en la disposición final segunda «Modificación del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante», a las concesiones y autorizaciones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de dicha disposición.
- **Disposición final segunda.** Modificación del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.
- **Disposición final quinta.** Carácter ordinario de determinadas disposiciones.

**Del Real Decreto-Ley 1/2014, de 24 de enero, de reforma en materia de infraestructuras y transporte, y otras medidas económicas. (BOE Núm. 22, Sábado 25 de enero de 2014)**

- **Modificaciones**
- **Artículo quinto.** Modificación del texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.
- **Disposición final tercera. Entrada en vigor.**
- El presente real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», esto es el **01/01/2015**

**Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017.**

**Disposición final vigésima primera.**

“Con la finalidad de reducir los vertidos al mar de los desechos generados por buques....”

| DESCRIPCION                                            | Cuantía<br>Básica (R1) | Cuantía<br>Básica (R2) |
|--------------------------------------------------------|------------------------|------------------------|
| Buques de pasaje, tales como ferris, ro-pax y cruceros | 75€                    | 0,25€                  |
| Resto de buques (no pasaje)                            | 80€                    | -                      |

**Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.**

- **Artículo 217. Cuantía básica.**  
*El valor de la cuantía básica de la tasa de la mercancía (M) se establece para todas las Autoridades Portuarias en 2,65 €. El valor podrá ser revisado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado o en otra que, en su caso, se apruebe a estos efectos en función de la evolución de los costes portuarios, logísticos y del transporte, así como de los productos transportados, tomando en consideración las necesidades asociadas a la competitividad del nodo portuario y de la economía...»*

- **Disposición final décima octava. Modificación del texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.**

*Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida se modifica el Texto refundido de la Ley de Puertos.*

Dos. Se modifica la letra j) del apartado 1 del artículo 197, que queda redactado como sigue:

«j) A los buques que utilicen combustibles alternativos para su propulsión en alta mar, así como a los buques que durante su estancia en puerto utilicen combustibles alternativos o electricidad suministrada, desde muelle o bien por baterías instaladas a bordo, para la alimentación de sus motores auxiliares: 0,5.

*Este coeficiente no se aplicará a los buques que se dediquen al transporte de gas natural licuado, u otros combustibles alternativos, salvo que durante su estancia en puerto utilicen electricidad suministrada desde muelle, o por baterías instaladas a bordo, para la alimentación de sus motores auxiliares. A los efectos de esta norma serán combustibles alternativos aquellos contemplados como tales por la Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, relativa a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos.*

*Este coeficiente será compatible con los coeficientes de las letras anteriores.»*

*El resto del artículo mantiene la misma redacción.*

Tres. Se modifica el artículo 214, que queda redactado como sigue:

«Artículo 214. *Cuota íntegra en instalaciones o en terminales marítimas de mercancías que no estén en régimen de concesión o autorización.* En instalaciones o en terminales marítimas de mercancías que no estén en régimen de concesión o de autorización, la cuota íntegra de esta tasa será la siguiente:

a) Cuando se trate de mercancías y elementos de transporte en operaciones exclusivamente de entrada o salida marítima, la cuota íntegra de la tasa se calculará de acuerdo con alguno de los siguientes regímenes:

1.º Régimen de estimación simplificada: para los vehículos que se transporten como mercancías y para las mercancías transportadas en los elementos de transporte que se relacionan a continuación, la cuota íntegra será el resultado de aplicar a cada elemento de transporte o a cada vehículo que se transporte como mercancía embarcado o desembarcado la cantidad obtenida como producto de los coeficientes indicados en la tabla siguiente por la cuantía básica (M) y por el coeficiente corrector de la tasa de la mercancía que corresponda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 166.

Elemento de transporte tipo cargado o descargado Coeficiente:

Contenedor <= 20' (incluida en su caso una plataforma de transporte de hasta 6,10 metros) 10,00

Vehículo rígido, con caja o plataforma, de hasta 6,10 metros 10,00

Contenedor > 20' (incluida en su caso una plataforma de transporte mayor de 6,10 metros) 15,00

Semirremolque y remolque 15,00

Vehículo rígido con caja o plataforma mayor de 6,10 metros 15,00

Vehículo articulado con caja o plataforma de hasta 16,50 metros de longitud total 15,00

Vehículo rígido con remolque (tren de carretera) 25,00

Vehículos que se transporten como mercancías:

Vehículo de hasta 2.500 kg de peso excepto para vehículos FCEV, BEV o PHEV cuyo peso será hasta 3.500kg: 0,50

Vehículo de más de 2.500 kg de peso excepto para vehículos BEV o PHEV cuyo peso será de más de 3.500Kg: 2,00

Los vehículos serán considerados FCEV, BEV o PHEV de acuerdo al Reglamento General de Vehículos.

A los elementos de transporte que vayan vacíos, a excepción de los vehículos que se transporten como mercancías, se les aplicará la cuota prevista en el apartado a).2.º. Este régimen se aplicará a solicitud del sujeto pasivo a la totalidad de su carga transportada en elementos de transporte correspondiente a una misma operación de embarque o desembarque, en un mismo buque.

[...]»

De la Ley 31/2022, de 23 de diciembre 2022, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (BOE nº 308, 24 de diciembre de 2022):

- **Artículo 88. Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía.**

Las bonificaciones previstas en los artículos 182 y 245 del Texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, a aplicar por las Autoridades Portuarias a las tasas de ocupación, del buque, de la mercancía y del pasaje y, en su caso, sus condiciones de aplicación serán las indicadas en el Anexo XII de esta ley.

- **Artículo 89. Coeficientes correctores de aplicación a las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en los puertos de interés general.**

Los coeficientes correctores previstos en el artículo 166 del texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, a aplicar por las Autoridades Portuarias a las tasas del buque, de la mercancía y del pasaje, serán los indicados en el siguiente cuadro:

| <i>Autoridad Portuaria</i>    | <i>Tasa Buque</i> | <i>Tasa Pasaje</i> | <i>Tasa Mercancía</i> |
|-------------------------------|-------------------|--------------------|-----------------------|
| <i>Santa Cruz de Tenerife</i> | <i>1,00</i>       | <i>1,30</i>        | <i>1,00</i>           |

- **Artículo 91. Revisión de las tasas aplicables al sistema portuario de interés general.**

De acuerdo con lo previsto en la Disposición adicional vigésima segunda del Texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, las cuantías básicas de las tasas del buque, del pasaje, de la mercancía, de las embarcaciones deportivas y de recreo, de la tasa por utilización de la zona de tránsito y de la tarifa fija de recepción de desechos generados por buques, establecidas en la citada norma, no son objeto de revisión.

Asimismo, no se varían los valores de los terrenos y las aguas de los puertos, las cuotas íntegras de la tasa de ocupación, los tipos de gravamen de la tasa de actividad y las cuantías básicas de la tasa de ayudas a la navegación, de conformidad con lo establecido en los artículos 177, 178, 190 y 240, respectivamente, de la citada norma.

- **Disposición final vigésima. Modificación del texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.**

Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley y vigencia indefinida, se modifica el texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, de la siguiente forma:

Uno. Se modifica la letra c) del artículo 171 que queda redactada como sigue:

«c) Las embarcaciones y material tanto de la Cruz Roja Española del Mar dedicados a las labores que tiene encomendadas esta institución, como de aquellas entidades sin fines lucrativos y legalmente constituidas que se dediquen exclusivamente a fines humanitarios, así como las mercancías de carácter humanitario enviadas a zonas o regiones en crisis o de emergencia, realizadas por éstas, previa solicitud de la exención a la Autoridad Portuaria.»

Dos. Se da nueva redacción a la letra e) del artículo 208, que queda redactada como sigue:  
[...]

«e) En los supuestos de pasajeros en régimen de transporte y de vehículos en régimen de pasaje transportados en buques integrados en servicios marítimos interinsulares en un mismo

archipiélago, los coeficientes serán el 20 por ciento de los indicados en el ordinal 1.º de la letra a) o de los que resulten de aplicar las letras b) o c). En el caso del archipiélago canario, estos coeficientes reducidos serán del 30 por ciento y se aplicarán exclusivamente en los supuestos de vehículos en régimen de pasaje y en los supuestos de pasajeros en régimen de transporte, transportados en buques integrados en servicios marítimos interinsulares en el citado archipiélago. De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para que sean admisibles excepciones en la aplicación del Reglamento Comunitario (CEE) 4055/86, se justifica dicho coeficiente reductor por razones de interés general asociadas con la necesidad de potenciar la cohesión de los territorios insulares que conforman un archipiélago y evitar los efectos que tienen para el desarrollo económico y la competitividad de las islas menores los costes adicionales que supone la doble insularidad.

Las reducciones contempladas en los supuestos de las letras d) y e) son incompatibles entre sí.»

El resto del artículo mantiene la misma redacción.

**Tasa del buque (T-1) Art. 194 al 204 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.**

La cuota íntegra de la tasa será la cantidad resultante del producto de la centésima parte del arqueo bruto del buque (GT), con un mínimo de 100 GT (estancias cortas) o 50 GT (estancias prolongadas), computado en periodos, y por la cantidad resultante de aplicar a la cuantía básica B (1,43), o S (1,20) en el caso de transporte marítimo de corta distancia el coeficiente corrector de la tasa del buque aprobado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 166 y los siguientes coeficientes, según corresponda. Para buques fondeados en Zona II o exterior de las aguas portuarias la tasa se devengará desde el cuarto día de estancia.

a) Cálculo del factor GT y del periodo de estancia:

| TIPO DE ESTANCIA                                               |                     | FACTOR GT                                                                | PERIODO O TIEMPO DE ESTANCIA                                                                                                               |
|----------------------------------------------------------------|---------------------|--------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Acceso y estancia en Zona I o interior de las aguas portuarias | Estancia corta      | Centésima parte del arqueo bruto del buque (GT), con un mínimo de 100 GT | Tiempo de estancia computado en periodos de una hora o fracción con un mínimo de 3 horas y un máximo de 15 horas por escala cada 24 horas. |
|                                                                | Estancia prolongada | Centésima parte del arqueo bruto del buque (GT), con un mínimo de 50 GT  | Tiempo de estancia computado en periodos de 24 horas o fracción.                                                                           |
| Fondeo en Zona II o exterior a las aguas portuarias            |                     | Centésima parte del arqueo bruto del buque (GT), con un mínimo de 100 GT | Tiempo de estancia computado por cada día natural de estancia o fracción                                                                   |

(\*) El tiempo de estancia se contará desde la hora en que se dé el primer cabo a punto de amarre, o se fondee el ancla, hasta el momento de largar el buque la última amarra o levar el ancla del fondo.

(\*) No obstante lo anterior, a los efectos del cómputo de la estancia, el periodo entre las 12 horas del sábado o las 18 horas del día anterior a un festivo hasta las 8 horas del lunes o del día siguiente al festivo, respectivamente, computarán un máximo de 5 horas, siempre que durante dicho periodo **no** se hayan efectuado ningún tipo de **operación comercial**, incluido avituallamiento, aprovisionamiento y reparación. Cuando el tiempo de estancia durante dicho periodo supere 5 horas, el inicio del tiempo de estancia para computar el límite máximo de 15 horas cada 24 horas se medirá a partir de las 8 horas del lunes o del día siguiente al festivo. El tiempo de estancia en fondeo en la zona II se computará separadamente del que pueda corresponder a otros modos de utilización por el buque de la zona de servicio del puerto y de las obras e instalaciones portuarias.



b) Determinación de la cuantía básica:

| TRÁFICO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | CUANTÍA BÁSICA |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Buques integrados en Servicios Marítimos Interinsulares en un mismo archipiélago</li> <li>Buques integrados en Servicio Marítimos en territorios TMCD</li> <li>Buques en estancias cortas para avituallarse, aprovisionarse o repararse cuando el puerto anterior-siguiente pertenezca a territorio TMCD</li> </ul> | S (1,20)       |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Buques de Crucero Turístico</li> <li>Buques en estancias prolongadas</li> <li>Buques en estancias cortas cuando el puerto anterior-siguiente no pertenezca a territorio TMCD</li> </ul>                                                                                                                             | B (1,43)       |

\*TMCD: Territorio Marítimo de Corta Distancia

**Coeficiente Corrector Tasa del Buque:** 1,00 (Art. 88 de la Ley 31/2022, PGE)

c) Coeficientes aplicables:

| DESCRIPCIÓN                                                                                                                                                                                                               | ARTÍCULO   | COEFICIENTE |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------------|
| Atraque no otorgado en concesión o autorización: buques atracados de costado a muelles o pantalanes                                                                                                                       | 197.1.a.1º | 1,00        |
| Atraque no otorgado en concesión o autorización: buques abarloados, buques atracados de punta a muelles o pantalanes, buques amarrados a boyas o a puntos fijos que no tengan la condición de atraques y buques fondeados | 197.1.a.2º | 0,80        |
| Atraque o fondeo de buques que entran en Zona I únicamente para avituallarse aprovisionarse o reparar, con estancia máxima de 48 horas                                                                                    | 197.1.d.   | 0,25        |
| Estancia y utilización prolongada: buques de tráfico interior de mercancías y pasajeros exclusivamente en la zona de servicio del puerto, o en aguas marítimas interiores tales como rías o bahías                        | 197.1.e.1º | 4,00        |
| Estancia y utilización prolongada: buques destinados al dragado y al avituallamiento                                                                                                                                      | 197.1.e.2º | 4,67        |
| Estancia y utilización prolongada: buques a flote en construcción, gran reparación, transformación así como buques en desguace fuera de un astillero                                                                      | 197.1.e.3º | 1,33        |
| Estancia y utilización prolongada: buques a flote en construcción, gran reparación, transformación, así como buques en desguace en astillero                                                                              | 197.1.e.4º | 0,50        |
| Estancia y utilización prolongada: buques pesqueros, cuando estén en paro biológico, en veda o carezcan de licencia                                                                                                       | 197.1.e.5º | 0,45        |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |            |      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|------|
| Estancia y utilización prolongada: buques en depósito judicial                                                                                                                                                                                                                                         | 197.1.e.6º | 1,00 |
| Estancia y utilización prolongada: buques inactivos, incluso pesqueros y artefactos flotantes                                                                                                                                                                                                          | 197.1.e.7º | 4,67 |
| Estancia y utilización prolongada: buques destinados a la prestación de los servicios de remolque, amarre, practica y a otros servicios portuarios*                                                                                                                                                    | 197.1.e.8º | 2,33 |
| Estancia y utilización prolongada: otros buques cuya estancia sea superior a un mes, a partir de que finalice dicho periodo                                                                                                                                                                            | 197.1.e.9º | 4,67 |
| Sin utilización de puesto de atraque o fondeo: acceso o partida de los buques a dique seco, flotante o instalación de varada.                                                                                                                                                                          | 197.1.f.   | 2,00 |
| A los buques de crucero turístico, con carácter general                                                                                                                                                                                                                                                | 197.1.g.1º | 0,70 |
| A los buques de crucero turístico, cuando realicen una escala en un puerto considerado como puerto base, de acuerdo con la definición del Anexo II*                                                                                                                                                    | 197.1.g.2º | 0,56 |
| Cuando los buques de crucero turístico pertenezcan a una misma compañía de cruceros, según definición del Anexo II, siempre que en conjunto realicen al menos 12 escalas en un año como puerto base u 8 escalas si el tráfico es estacional                                                            | 197.1.g.3º | 0,50 |
| A los buques que realicen la carga o descarga de mercancías por rodadura, tales como los de tipo ro-ro puro, ro-pax, con-ro y ferry con carácter general                                                                                                                                               | 197.1.h.1º | 0,90 |
| A los buques que realicen la carga o descarga de mercancías por rodadura, tales como los de tipo ro-ro puro, ro-pax, con-ro y ferry integrado en servicio marítimo regular, según definición Anexo II                                                                                                  | 197.1.h.2º | 0,60 |
| En los buques integrados en servicios marítimos interinsulares en un mismo archipiélago                                                                                                                                                                                                                | 197.1.i    | 0,25 |
| A los buques que utilicen combustibles alternativos* para su propulsión en alta mar, así como los que durante su estancia en puerto utilicen combustibles alternativos o electricidad suministrada desde muelle o bien por baterías instaladas a bordo, para la alimentación de sus motores auxiliares | 197.1.j    | 0,50 |
| Buques fondeados en aguas no otorgadas en concesión: carácter general                                                                                                                                                                                                                                  | 199.a.1º   | 0,80 |
| Buques en reparación, con personal ajeno a la tripulación y buques en operaciones de avituallamiento y aprovisionamiento                                                                                                                                                                               | 199.a.2º   | 0,48 |
| Buques que utilicen como combustible gas natural licuado, excluidos los que se dediquen al transporte de este combustible                                                                                                                                                                              | 199.a.3º   | 0,50 |

Notas aclaratorias:

\*Para atraques otorgados en concesión o autorización ver artículo 197.1.b

\*Para atraque o fondeo en puertos en régimen concesional, ver artículo 197.1.c. (0,30)

\* La Estancia y utilización prolongada zona I, de buques que **realicen actividades comerciales**, les será de aplicación el coeficiente 4,67.

\*Art. 199.a.2, permite además tener exentos los 3 primeros días.

\*Combustible alternativo, según Directiva 2014/94/UE

d) Coeficientes reductor por número de escala (Art. 201):

| ESCALONAMIENTO            | NO REGULAR | REGULAR |
|---------------------------|------------|---------|
| Escalas: 1 – 12           | 1,00       | 0,95    |
| Escalas: 13 – 26          | 0,95       | 0,90    |
| Escalas: 27 – 52          | 0,85       | 0,80    |
| Escalas: 53 – 104         | 0,75       | 0,70    |
| Escalas: 105 – 156        | 0,65       | 0,60    |
| Escalas: 157 – 312        | 0,55       | 0,50    |
| Escalas: 313 – 365        | 0,45       | 0,40    |
| A partir de la escala 366 | 0,35       | 0,30    |

#### BONIFICACIONES A LA TASA DEL BUQUE:

Para incentivar las mejores prácticas medioambientales y la calidad, se aplican las siguientes bonificaciones

| ARTÍCULO | BONIFICACIÓN                              | %  | Coeficiente |
|----------|-------------------------------------------|----|-------------|
| 245.1    | Mejores prácticas medioambientales        | 5% | 0,95        |
| 245.2    | Calidad en la prestación de los servicios | 5% | 0,95        |

\*Según 245.7: el 245.1 y 245.2 son incompatibles con la aplicación del 197.1.e

#### (Artículo 88 Ley 31/2022, 23 de diciembre, PGE año 2023)

Para incentivar la captación, fidelización y crecimiento de los tráficos y servicios marítimos que coadyuvan al desarrollo económico y social de la zona de influencia económica de los puertos o de España en su conjunto....Los tráficos y servicios marítimos susceptibles de esta bonificación serán los calificados como sensibles, prioritarios o estratégicos para cada Autoridad Portuaria

| DESCRIPCIÓN (Art. 245.3)                                                                                                                                                                                                                                           | %  | Coeficiente |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|-------------|
| 1. Bonificaciones al tráfico de cruceros.                                                                                                                                                                                                                          |    |             |
| Escala en Puerto Base de la APSCT                                                                                                                                                                                                                                  | 20 | 0,80        |
| Escala en 4 puertos de la APSCT durante el mismo itinerario                                                                                                                                                                                                        | 30 | 0,70        |
| Escala en 3 puertos de la APSCT durante el mismo itinerario                                                                                                                                                                                                        | 20 | 0,80        |
| Escala en 2 puertos de la APSCT durante el mismo itinerario                                                                                                                                                                                                        | 15 | 0,85        |
| Resto de casos                                                                                                                                                                                                                                                     | 8  | 0,92        |
| Puerto Base en un puerto sujeto a Convenio y escala en un puerto del APSCT                                                                                                                                                                                         | 25 | 0,75        |
| Escalas en temporada baja                                                                                                                                                                                                                                          | 40 | 0,60        |
| 2. Bonificación por avituallamiento exclusivamente para suministro de combustible a buques: escalas de buques cuyo único propósito es el avituallamiento de combustible: con carácter general a partir de la 1ª escala y estancia máxima de 48 horas en zona I (*) | 30 | 0,70        |

|                                                                                                                                                                                                                                                                             |    |      |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|------|
| 3. Suministro de combustible por gabarra: a partir de 2 gabarras de servicio                                                                                                                                                                                                | 20 | 0,80 |
| 4. Bonificación buques en reparación y buques inactivos incluso pesqueros régimen actividad no mercantil                                                                                                                                                                    | 30 | 0,70 |
| 5. Actividades Off Shore: plataformas, buques perforadores y otros artefactos flotantes: únicamente durante el periodo que se esté realizando la gran reparación, reparación o inactividad, según definición R.D. 1837/2000, de 10 de noviembre (BOE nº 285 de 25/11/2000). |    |      |
| Gran Reparación hasta los primeros 180 días                                                                                                                                                                                                                                 | 30 | 0,70 |
| Gran Reparación resto de casos                                                                                                                                                                                                                                              | 10 | 0,90 |
| Reparación hasta los primeros 7 días                                                                                                                                                                                                                                        | 30 | 0,70 |
| Reparación desde el día 8ª hasta el 180.                                                                                                                                                                                                                                    | 15 | 0,85 |
| Reparación resto de casos                                                                                                                                                                                                                                                   | 05 | 0,95 |
| 6. Otros artefactos flotantes para I+D en Granadilla                                                                                                                                                                                                                        | 40 | 0,60 |
| 7. Embarque/Desembarque de LNG: para buques que se aprovisionan de LNG (partida 2711B)                                                                                                                                                                                      | 30 | 0,70 |
| 8. Línea interior marítima de la Gomera: a partir de la 1ª escala.                                                                                                                                                                                                          | 30 | 0,70 |
| 9. Embarque/desembarque en Granadilla: a partir de la 1ª escala. No aplicable a las Actividades Off Shore.                                                                                                                                                                  | 20 | 0,80 |
| 10. Bonificación a buques cableros: a partir de la 1ª escala                                                                                                                                                                                                                | 30 | 0,70 |

Para potenciar y consolidar el papel de España como plataforma logística internacional, de aplicación en terminales portuarias en concesión o autorización. (Art. 245.4), para buques calificados como servicio marítimo en uno de los puertos de la APSCCT y cuyo tipo de tráfico sea el embarque/desembarque de contenedores en tránsito internacional, llenos o vacíos.

| DESCRIPCIÓN       | %  | Coeficiente |
|-------------------|----|-------------|
| Más de 3.000 TEUs | 40 | 0,60        |

Esta bonificación se aplicará desde el primer TEU, siempre y cuando exista una declaración responsable de compromiso con el cumplimiento del mínimo de 3.000 TEU's. De no cumplir dicho compromiso, transcurrido el plazo correspondiente, se emitirá las correspondientes liquidaciones complementarias.

Para tener en cuenta la condición de insularidad, especial aislamiento o ultraperifericidad de las Islas Canarias, a la tasa del buque cuando sea de aplicación la cuantía básica S y no es compatible con el coeficiente reductor de la tasa del buque del artículo 197.1.h. (Art. 245.5).

| DESCRIPCIÓN                                                                  | %  | Coeficiente |
|------------------------------------------------------------------------------|----|-------------|
| Servicios marítimos con otros puertos situados fuera del archipiélago (TMCD) | 30 | 0,70        |

**Determinación de la Cuota líquida: a continuación se muestran algunos ejemplos de cálculo de la tasa del buque.**

**1º.- ZONA I.- Cuota líquida por cada 100GT y periodo de 1 hora, para buques atracados de costado a muelles o pantalanos no otorgado en concesión o autorización.**

Fórmula general:

*GT facturable (mín. 100) x Periodo (mín. 3) x Cuantía Básica x Coef. Corrector x Coef. Atrache x Coef. Art. 197 o Coef. Art. 245.5 x Coef. Tramo de escala x ...*

Ejemplo: caso general en la escala nº 1

$$1 \times 1 \times 1,43 \times 1,00 \times 1,00 \times 1,00 \times 1,00 = 1,430000 \text{ €}$$

Ejemplo: TMCD no regular, en la escala nº 16

$$1 \times 1 \times 1,20 \times 1,00 \times 1,00 \times 0,60 \times 0,95 = 0,684000 \text{ €}$$

(\*) Se aplica el Art. 197.a.1º: 1,00)

(\*) En el caso de Servicios Marítimos Interinsulares o TMCD, se aplica la Cuantía Básica S (1,20), en el resto de casos, la Cuantía Básica B (1,43)

(\*) Si además el buque acredita cumplir con los requisitos de los artículos 245.1 y/o 245.2, dispone de certificado por prácticas medioambientales o calidad, las cuotas anteriores se tendrían que multiplicar a su vez por el coeficiente correspondiente.

**2º.- ZONA I.-Cuota líquida por cada 100GT y periodo de 1 hora en atraque o fondeo de buques que entran únicamente para avituallarse de combustible (Art. 245.3) y buques que entran para avituallarse, aprovisionarse o reparar con estancia máxima de 48 horas.**

Fórmula:

*GT facturable (mín. 100) x Periodo (mín. 3) x Cuantía Básica x Coef. Corrector x Coef. Atrache Art. 197.1.d x Bonif. Art. 245.3 x ...*

Ejemplo: Avituallamiento exclusivo, en menos de 48 horas, buque perteneciente a TMCD

$$1 \times 1 \times 1,20 \times 1,00 \times 0,25 \times 0,7 = 0,210000 \text{ €}$$

Ejemplo: Avituallamiento y/ o aprovisionamiento o reparar, en menos de 48 horas, buque NO perteneciente a TMCD

$$1 \times 1 \times 1,43 \times 1,00 \times 0,25 = 0,357500 \text{ €}$$

**3º.- ZONA I.-Cuota líquida por cada 100GT y periodo de 1 hora en atraque o fondeo de buques de costado a muelle, no otorgado en concesión, en el tráfico de cruceros**

Fórmula:

*GT facturable (mín. 100) x Periodo (mín. 3) x Cuantía Básica x Coef. Corrector x Coef. Art. 197.1.g x Coef. Art. 245.3 x ...*

Ejemplo: buque crucero general, escala en 3 puertos de la APSCCT en un mismo itinerario.

$$1 \times 1 \times 1,43 \times 1,00 \times 1,00 \times 0,70 \times 0,80 = 0,800800 \text{ €}$$

(\*) Se aplica la Cuantía Básica B (1,43)

(\*) P.B. con Convenio.-cuando los buques pertenezcan a una misma Compañía de Cruceros, de acuerdo con la definición contenida en el Anexo II de la Ley 2/2011(TRLPEMM) siempre que en

conjunto realicen al menos 12 escalas en un año como puerto base u 8 escalas si el tráfico es manifiestamente estacional.

(\*) Si los buques de crucero están integrados en Servicios Marítimos, la cuota anterior se ha de multiplicar por el coeficiente reductor por número de escala, regular o no regular, según corresponda (Art. 201)

(\*) Igualmente por los coeficientes que procedan si acredita prácticas medioambientales o calidad (Art. 245.1 y 245.2)

#### **4º.- ZONA II.- fondeo en Zona II o exterior de las aguas portuarias**

(\*) En el caso de Servicios Marítimos Interinsulares o TMCD, se aplica la Cuantía Básica S (1,20), en resto de casos la Cuantía Básica B (1,43)

(\*) Coeficiente fondeo Zona II (Art. 199.a.1º): 0,80

(\*) Igualmente se multiplicará por los coeficientes que procedan si acredita prácticas medioambientales o calidad (Art. 245.1 y 245.2)

**5º.- ZONA I.- Cuota líquida por cada 100GT y periodo de 1 hora, por acceso y estancia de buques calificados como servicio marítimo en la APSCT y cuyo tipo de tráfico sea el embarque y desembarque de contenedores en tránsito marítimo internacional, llenos o vacíos que tengan origen o destino Terceros Países, con independencia de la terminal en la que operen.**

Ejemplo: Buque con GT 18979, y estancia de 14 horas atracado a muelle, incluido en Servicio Marítimo calificado como tal en “Tránsito Internacional de Contenedores” y con número de entrada 62 en dicho servicio. Además el buque pertenece a una naviera que cuenta con Certificado Calidad en la prestación del servicio (Art. 245.2)

Coeficiente GT=  $18979/100 = 189,79$

Nº de entrada en Sº Mº: 62 con lo que el coeficiente a aplicar: 0,7

$T1 = 189,79 \times 14 \times 1,43 \times 1,00 \times 1,00 \times 0,7 \times 0,95 \times 0,6 = 1.516,03€$

|     |                       |
|-----|-----------------------|
| 1.2 | Tasa del Pasaje (T-2) |
|-----|-----------------------|

**Tasa del Pasaje (T-2 Art. 205 al 210 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, modificado por la Ley 22/2013 de PGE para 2014)**

**Ley 11/2020, Presupuestos Generales del Estado. Disposición final vigésima sexta.**

**Ley 22/2021 Presupuestos Generales del Estado, Disposición final décima octava.  
Anexo II de la Ley 22/2021, 29 de diciembre, de P.G.E. para 2022.**

**Ley 31/2022, 23 diciembre de PGE 2023. Anexo II**

- a) En atraques y estaciones marítimas no concesionadas o autorizadas:

La cuota íntegra de la tasa aplicable a cada pasajero en régimen de transporte y vehículo en régimen de pasaje será la resultante de aplicar a la cuantía básica P (3,23) el coeficiente corrector de la tasa de pasaje que corresponda (1,3) y multiplicar por el coeficiente del tipo de tráfico

$$T2 = C. \text{Básica} \times n^{\circ} \text{ días} \times \text{Coef. Corrector} \times \text{Coef. Pasaje} \times \dots$$

| TIPOS DE TRÁFICOS (Art. 208.a)                                                                                                          | Nº Artículo | Coef. Pasaje (Art. 208.a) |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|---------------------------|
| Pasajero en embarque y desembarque en tráficos que aplican el acuerdo Schengen                                                          | 208.a.1º.1  | 0,75                      |
| Pasajero en embarque y desembarque en tráficos que NO aplican el acuerdo Schengen                                                       | 208.a.1º.2  | 1,00                      |
| Pasajero en régimen de crucero turístico en el puerto de inicio o fin de travesía en embarque o desembarque                             | 208.a.1º.3  | 1,20                      |
| Pasajero en régimen de crucero turístico en tránsito o con más de un día de estancia en puerto, salvo el día del embarque o desembarque | 208.a.1º.4  | 0,75                      |
| Pasajero en régimen de crucero turístico en tránsito                                                                                    | 208.a.1º.5  | 0,75                      |
| Motocicletas y vehículos de 2 ruedas en embarque o desembarque                                                                          | 208.a.1º.6  | 1,30                      |
| Automóviles turismo y similares en embarque y desembarque, incluyendo elementos remolcados, de hasta 5 metros                           | 208.a.1º.7  | 2,90                      |
| Automóviles turismo en embarque y desembarque, incluyendo elementos remolcados con longitud total de más de 5 metros                    | 208.a.1º.8  | 5,80                      |
| Autocares y otros vehículos de transporte colectivo en embarque o desembarque                                                           | 208.a.1º.9  | 15,60                     |

(\*) Si se acogen al régimen de estimación simplificada, se les aplicará la bonificación del Artículo 209 (30%)

- b) En atraques y estaciones marítimas si concesionadas o autorizadas, los coeficientes serán el 50% de los indicados en la letra a)
- c) En estaciones marítimas otorgadas en concesión o autorización, sin que los atraques hayan sido otorgados en concesión o autorización, los coeficientes serán el 75% de los indicados en la letra a)

| DESCRIPCIÓN                                                                                                                                                                     | Coeficiente |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Pasajeros en régimen de transporte y vehículos en régimen pasaje transportados en buques integrados en servicios marítimos interinsulares en un mismo archipiélago (Art. 208.e) | 0,30        |

## BONIFICACIONES A LA TASA DEL PASAJE:

(Artículos Ley 31/2022, 23 de diciembre, PGE año 2023)

Se bonificará el tráfico de cruceros que se considera sensible, prioritario y estratégico para la APSCT (Art. 245.3), así como la línea interior de La Gomera.

| DESCRIPCIÓN (Art.245.3) Cruceros                                | %  | Coeficiente |
|-----------------------------------------------------------------|----|-------------|
| Escala en Puerto de la APSCT                                    | 30 | 0,70        |
| Escala en un Puerto de la APSCT y P.B. sujeto a convenio        | 20 | 0,80        |
| Escala en Puerto de la APSCT en temporada baja (Julio – Agosto) | 40 | 0,60        |

| DESCRIPCIÓN (Art.245.3) La Gomera | %  | Coeficiente |
|-----------------------------------|----|-------------|
| Línea interior La Gomera          | 40 | 0,60        |

Se bonificarán los Servicios Marítimos de corta distancia (TMCD) (Art. 245.5)

| DESCRIPCIÓN (Art.245.5)            | %  | Coeficiente |
|------------------------------------|----|-------------|
| Pasajeros en régimen de transporte | 30 | 0,70        |
| Vehículos en régimen de pasaje     | 50 | 0,50        |

### 1.3 Tasa de la Mercancía (T-3)

**Tasa de Mercancía (T-3 Art. 211 al 217 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, modificado por la Ley 6/2018 de PGE)  
Ley 31/2022 Presupuestos Generales del Estado, Anexo II**

| DESCRIPCIÓN                                           | Cuantía Básica M |
|-------------------------------------------------------|------------------|
| Disposición final vigésima quinta (Ley 6/2018 de PGE) | 2,65             |

| DESCRIPCIÓN                                            | Coeficiente corrector |
|--------------------------------------------------------|-----------------------|
| Artículo 89 Coeficiente corrector (Ley 31/2022 de PGE) | 1,00                  |

En operaciones de entrada o de salida marítima, así como de tránsito marítimo y tráfico interior: cuatro horas desde su entrada en la zona de servicio del puerto o de su desembarque, según corresponda, para aquellas mercancías y elementos de transporte en la que los elementos rodantes que las transportan hayan formado o vayan a formar parte del transporte marítimo, y 48 horas en los casos restantes.

## INSTALACIONES O TERMINALES MARÍTIMAS DE MERCANCÍAS NO CONCESIONADAS O AUTORIZADAS (Art. 214)

- A) En instalaciones o en terminales marítimas de mercancías que NO estén en régimen de concesión o autorización, cuando se trata de mercancías y elementos de transporte en operaciones exclusivamente de entrada o salida marítima, la cuota íntegra se calculará de acuerdo a:**



## 1º Régimen de estimación simplificada:

Estado: Con carga

| Elemento de transporte (Art. 214.a.1)                                                                    | Coficiente Tipo elemento (Art. 214.a.1) |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|
| Contenedor <=20' (incluida plataforma de hasta 6,10m.)                                                   | 10,00                                   |
| Vehículo rígido, con caja o plataforma, de hasta 6,10 m.                                                 | 10,00                                   |
| Contenedor >20' (incluida plataforma mayor de 6,10 m.)                                                   | 15,00                                   |
| Semirremolque y remolque                                                                                 | 15,00                                   |
| Vehículo rígido con caja o plataforma mayor de 6,10 m.                                                   | 15,00                                   |
| Vehículo articulado con caja o plataforma de hasta 16,50 m., total                                       | 15,00                                   |
| Vehículos rígido con remolque (tren de carretera)                                                        | 25,00                                   |
| Vehículos que se transporten como mercancía:                                                             |                                         |
| Vehículo hasta 2.500 kg de peso excepto para vehículos* FCEV, BEV o PHEV cuyo peso será hasta 3.500 kg   | 0,50                                    |
| Vehículo de más de 2.500 kg de peso excepto para vehículos* BEV o PHEV cuyo peso será de más de 3.500 kg | 2,00                                    |

\*Definidos conforme el Reglamento General de Vehículos y Directiva 2014/94/UE.

Estado: Vacío

| Elemento de transporte (Art. 214.a.1)                                  | Coficiente Tipo elemento (Art. 214.a.2.2º) |
|------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| Contenedor <=20' (incluida plataforma de hasta 6,10m.) (unidad)        | 0,90                                       |
| Vehículo rígido con caja o plataforma hasta 6,10m. (unidad)            | 0,90                                       |
| Plataforma hasta 6,10m. (unidad)                                       | 0,90                                       |
| Contenedor >20' (incluida plataforma mayor de 6,10m.) (unidad)         | 1,80                                       |
| Semirremolque y remolque (unidad)                                      | 1,80                                       |
| Vehículo rígido con caja o plataforma mayor de 6,10m. (unidad)         | 1,80                                       |
| Vehículo articulado con caja o plataforma hasta 16,5m., total (unidad) | 1,80                                       |
| Plataforma de más de 6,10m. (unidad)                                   | 1,80                                       |
| Cabezas tractoras (unidad)                                             | 0,60                                       |
| Vehículo rígido con remolque (tren de carretera) (unidad)              | 2,90                                       |
| Otros no incluidos en conceptos anteriores (tonelada)                  | 0,50                                       |

## 2º. Régimen de estimación por grupos

| Grupo de mercancía (Art. 214.a.2) | Coficiente Tipo elemento (Art. 214.a.2) |
|-----------------------------------|-----------------------------------------|
| GRUPO PRIMERO                     | 0,16                                    |
| GRUPO SEGUNDO                     | 0,27                                    |
| GRUPO TERCERO                     | 0,43                                    |

|              |      |
|--------------|------|
| GRUPO CUARTO | 0,72 |
| GRUPO QUINTO | 1,00 |

Estado: Vacío

| Elemento de transporte (Art. 214.a.1)                                  | Coef. Tipo elemento (Art. 214.a.2.2º) |
|------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| Contenedor <=20' (incluida plataforma de hasta 6,10m.) (unidad)        | 0,90                                  |
| Vehículo rígido con caja o plataforma hasta 6,10m. (unidad)            | 0,90                                  |
| Plataforma hasta 6,10m. (unidad)                                       | 0,90                                  |
| Contenedor >20' (incluida plataforma mayor 6,10m.) (unidad)            | 1,80                                  |
| Semirremolque y remolque (unidad)                                      | 1,80                                  |
| Vehículo rígido con caja o plataforma mayor 6,10m. (unidad)            | 1,80                                  |
| Vehículo articulado con caja o plataforma hasta 16,5m., total (unidad) | 1,80                                  |
| Plataforma de más de 6,10m. (unidad)                                   | 1,80                                  |
| Cabezas tractoras (unidad)                                             | 0,60                                  |
| Vehículo rígido con remolque (tren de carretera) (unidad)              | 2,90                                  |
| Otros no incluidos en conceptos anteriores (tonelada)                  | 0,50                                  |

**B) En instalaciones o en terminales marítimas de mercancías que NO estén en régimen de concesión o autorización, cuando se trata de mercancías y elementos de transporte en operaciones de TRÁNSITO marítimo, siempre que las mercancías y sus elementos de transporte hayan sido declarados en dicho régimen, la cuota íntegra de la tasa de la mercancía en tránsito se calculará con arreglo a lo establecido en la letra A), considerando que las operaciones de tránsito equivalen a estos efectos a una operación de desembarque.**

| DESCRIPCIÓN (Art.216.a)                                                                                                         | Coeficiente |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| A las mercancías y sus elementos de transporte en tránsito marítimo                                                             | 0,25        |
| A las mercancía y sus elementos de transporte en entrada/salida perteneciente a un servicio marítimo regular TMCD               | 0,80        |
| A las mercancía y sus elementos de transporte, cuando la carga y descarga se haga por rodadura: ro-ro, ro-pax, con-ro y ferry   | 0,60        |
| A las mercancías y sus elementos de transporte en entrada o salida marítima pertenecientes a servicios marítimos interinsulares | 0,20        |

*Nota:*

*Por razones de cohesión territorial de los territorios insulares, las mercancías y sus elementos de transporte en operaciones de tránsito marítimo, con origen o destino en otro puerto de interés general de un mismo archipiélago, estarán exentas del pago de esta tasa*

**C) En instalaciones o en terminales marítimas de mercancías que NO estén en régimen de concesión o autorización, cuando se trate de mercancías y elementos de transporte en operaciones de TRANSBORDO la cuota íntegra de la tasa será la siguiente**

1. Entre buques que se encuentren atracados: el 50 por ciento de la cuota prevista en la letra A), considerando que las operaciones de transbordo equivalen a estos efectos a una operación de desembarque.

2. Entre buque abarloado a otro atracado o abarloado, así como entre buques fondeados: el 30 por ciento de la cuota prevista en la letra A), considerando que las operaciones de trasbordo equivalen a estos efectos a una operación de desembarque

**D) En instalaciones o en terminales marítimas de mercancías que NO estén en régimen de concesión o autorización, cuando se trate de mercancías y elementos de transporte en operaciones de TRÁFICO INTERIOR MARÍTIMO la cuota íntegra de la tasa será la siguiente:** la prevista en la letra A) y se liquidará una sola vez en la operación de embarque o de desembarque.

**E) En instalaciones o en terminales marítimas de mercancías que NO estén en régimen de concesión o autorización, cuando se trate de mercancías y elementos de transporte en operaciones de TRÁNSITO TERRESTRE la cuota íntegra de la tasa será la siguiente:** se aplica el 50% de la prevista en la letra A) a la mercancía y elemento de transporte que entre en la zona de servicio del puerto.

## **INSTALACIONES O TERMINALES MARÍTIMAS DE MERCANCÍAS CONCESIONADAS O AUTORIZADAS (Art. 215)**

**En terminales marítimas de mercancías en régimen de concesión o autorización la cuota íntegra será la siguiente:**

**a) Con el atraque otorgado en concesión o autorización:**

1. En operaciones de entrada o salida marítima: el 50 por ciento de la cuota establecida en la letra A) del artículo anterior.

2. En operaciones de tránsito marítimo: el 25 por ciento de la cuota establecida en la letra B) del artículo anterior.

3. En operaciones de transbordo: el 20 por ciento de la cuota establecida en la letra C) del artículo anterior, siempre que, por lo menos, uno de los buques ocupe el atraque concesionado o autorizado

**b) Si el atraque no está otorgado en régimen de concesión o autorización, se aplicará el 80 por ciento de la cuota que corresponda, en función de la operación que se desarrolle, de las previstas en el artículo anterior**

**c) En operaciones de tránsito terrestre: el 40 por ciento de la prevista en la letra E) anterior, siempre que la instalación de destino esté otorgada en concesión o autorización.**

## **BONIFICACIONES A LA TASA DE LA MERCANCÍA**

**Anexo II de la Ley 31/2022, 23 diciembre de PGE 2023.**

Para incentivar la captación, fidelización y el crecimiento de los tráficos y de los servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico y social de la zona de influencia económica de los puertos o de España en su conjunto (Art. 245.3)

| DESCRIPCIÓN (Art. 245.3)                         | %  | Coeficiente |
|--------------------------------------------------|----|-------------|
| Suministro combustible gabarra: hasta 450.000 Tn | 15 | 0,85        |
| Suministro combustible gabarra: desde 450.000 Tn | 30 | 0,70        |

|                                                                          |    |      |
|--------------------------------------------------------------------------|----|------|
| Embarque/Desembarque de LNG. Partida 2711B (a partir de la 1ª tonelada)  | 30 | 0,70 |
| Embarque de Cemento. Partidas 2523A y 2523B (a partir de las 100.000 Tn) | 30 | 0,70 |
| Embarque / desembarque en Granadilla, a partir de la 1ª escala           | 20 | 0,80 |
| Embarque de productos químicos. Partidas 2828, 2806 y 2815               | 30 | 0,70 |

Para potenciar y consolidar el papel de España como plataforma logística internacional, para mercancías de entrada o salida marítima o en tránsito marítimo internacional en una terminal de contenedores en régimen de concesión o autorización. (Art. 245.4)

| DESCRIPCIÓN (Art.245.4)                                                     | %   | Coeficiente |
|-----------------------------------------------------------------------------|-----|-------------|
| Más de 3.000 TEUs, en terminal de contenedores en concesión o autorización. | 40% | 0,60        |
| Códigos arancelarios en Tránsito: 0303A, 0303B, 0304, 0306, 0307 y 0308     | 40% | 0,60        |

Para tener en cuenta la condición de insularidad, especial aislamiento o ultraperifericidad de las Islas Canarias, únicamente en los supuestos de mercancía en régimen de entrada o salida marítima, con origen o destino TMCD (Art. 245.5)

| DESCRIPCIÓN (Art.245.5)                                                                                                                | %   | Coeficiente |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|-------------|
| Servicio marítimos con otros puertos situados fuera del archipiélago. (No compatible con la reducción del Art. 216.a, 216.b ni 216.c)* | 10% | 0,90        |

\* Como son incompatibles, la aplicación de la bonificación del artículo 245.5 no puede suponer un incremento en la cuota a pagar, de la que le corresponda en aplicación del artículo 216, por eso se aplicará aquella que resulte más beneficiosa para el interesado.

## Determinación de la Cuota líquida: ejemplos de cálculo de la tasa de la mercancía en entrada y salida marítima de la mercancía (Estado: con carga)

### 1º.- Cuota líquida por unidad de elemento con carga en entrada o salida marítima de mercancías en buques atracados pertenecientes a servicios marítimos interinsulares en estimación simplificada

Fórmula:

$$\text{Cuantía Básica} \times \text{Coef. Corrector} \times \text{Coef. Tipo elemento Art. 214.a} \times \text{Coef. Tipo tráfico (Art. 216} \times \text{Coef. Tipo terminal}$$

(\*) Se aplica el Coeficiente de pertenencia a Servicio Marítimo interinsular en un mismo Archipiélago (Art. 216.c):0,20

### 2º.- Cuota líquida por unidad de elemento con carga en entrada o salida marítima de mercancías en buques atracados pertenecientes a servicios marítimos TMCD-REGULAR, por RODADURA, en estimación simplificada

(\*) Se aplica el Coeficiente de pertenencia a Servicio Marítimo TMCD-REGULAR por Rodadura (Art. 216.b): 0,60

(\*) No se aplica la Bonificación del Art. 245.5: Mercancía con origen o destino TMCD, excepto Canarias: 20%, coeficiente: 0,80)

**3º.- Cuota líquida por unidad de elemento con carga en entrada o salida marítima de mercancías en buques atracados pertenecientes a servicios marítimos interinsulares en estimación por grupos**

(\*) Se aplica el Coeficiente de pertenencia a Servicio Marítimo interinsular en un mismo Archipiélago (Art. 216.c): 0,20

**4º.- Cuota líquida por unidad de elemento con carga en entrada o salida marítima de mercancías en buques atracados pertenecientes a servicios marítimos TMCD-REGULAR por RODADURA, en estimación por grupos**

(\*) Se aplica el Coeficiente de pertenencia a Servicio Marítimo TMCD-REGULAR por Rodadura (Art. 216.b):0,60

(\*) No se aplica la Bonificación del Art. 245.5: Mercancía con origen o destino TMCD, excepto Canarias: 20%, coeficiente: 0,80)

**Determinación de la Cuota líquida: ejemplo de cálculo de la tasa de la mercancía en tránsito**

**1º.- Cuota líquida por unidad de elemento con carga en tránsito marítimo de mercancías en buques atracados, estimación simplificada**

(\*) Se aplica el Coeficiente de Tránsito marítimo (Art. 216.a):0,25

**2º.- Cuota líquida por unidad de elemento con carga en tránsito marítimo de mercancías en estimación por grupos**

(\*) Se aplica el Coeficiente de Tránsito marítimo (Art. 216.a):0,25

**3º.- Cuota líquida por unidad de elemento de carga vacío en tránsito marítimo de mercancías en buques atracados**

(\*) Se aplica el Coeficiente de Tránsito marítimo (Art. 216.a):0,25

**4º.- Cuota líquida por unidad de elemento con carga, en tránsito internacional (NO TMCD), en estimación simplificada (sólo aplicable a Terminales de Contenedores)**

(\*) Se aplica bonificación del Art. 245.4: 0,60

**5º.- Cuota líquida por unidad de elemento con carga en transbordo marítimo TMCD-REGULAR, en estimación simplificada, cuando el buque se encuentra abarloado, fondeado.**

(\*) Se aplica el Art. 214.c.2º: 30% en buques abarloados o fondeados, equivale a una operación de desembarque.

**6º.- Cuota líquida por transbordo marítimo terceros países, buques atracados, en estimación por grupos**

(\*) Se aplica el Coeficiente de transbordo marítimo (Art. 214.c.1º): 0,50

### **Determinación de la Cuota líquida: ejemplo de cálculo de la tasa de la mercancía en tráfico interior marítimo.**

Se liquidará una sola vez, en la operación de embarque o en la de desembarque

#### **1.4 Tasa de la Pesca Fresca (T-4)**

##### **Tasa de la Pesca Fresca (Art. 218-222 del RDL 2/2011 de 5 de septiembre)**

El pago de esta tasa, dará derecho a que los barcos de pesca permanezcan en puerto durante el plazo de **un mes** desde su entrada, en la posición que señale la Autoridad Portuaria. Transcurrido dicho plazo se devengará la tasa al buque prevista para buques inactivos, incluso pesqueros y artefactos flotantes contemplados en la letra e) del apartado 1 del artículo 197 de esta ley.

En caso de inactividad forzosa por temporales, paros biológicos, vedas costeras o carencia de licencias, la Autoridad Portuaria prorrogará el plazo anterior hasta 6 meses. A partir de este plazo, y siempre que se mantengan estas circunstancias, la embarcación pesquera o buque de pesca devengará la tasa del buque prevista para buques pesqueros cuya última operación de descarga se haya efectuado en el puerto y estén en paro biológico, en veda o carezca de licencia. La concurrencia de estas circunstancias deberá ser expresa e individualmente acreditada por certificaciones de la autoridad competente. En caso de que dejen de concurrir estas circunstancias o no puedan acreditarse, devengará la referida tasa del buque expresada en el párrafo anterior.

Esta tasa no será de aplicación a aquellos buques o embarcaciones pesqueras que no efectúen en el puerto descarga de pesca fresca, refrigerada o sus productos, en este caso, devengarán la tasa del buque que le corresponda desde su entrada a puerto.

El sujeto pasivo, repercutirá su importe al comprador de la pesca, mediante factura o documento análogo en la que se incluirá la expresión “Tasa de la pesca fresca al tipo de...”

##### **RD 20/2022, 28 diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y otras situaciones de adversidad. Art. 32. Exención de la tasa de la pesca fresca.**

*Exención durante 6 meses de la tasa de la pesca fresca (T-4) desde la entrada en vigor de este decreto, en el caso de la pesca fresca que acceda al puerto por vía marítima.*

##### **Base imponible.**

La base imponible de esta tasa es el valor de mercado de la pesca o de sus productos, que se determinará de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) El obtenido por su venta en subasta en la lonja del puerto.
- b) Cuando no haya sido subastada o vendida en la lonja del puerto, se determinará por el valor medio obtenido en las subastas de la misma especie realizadas ese mismo día o, en su defecto, en las del último día en que haya habido subasta de la misma especie y características. Subsidiariamente, se utilizará el precio medio de mercado de la semana anterior acreditado por el órgano competente en la materia.
- c) En el caso de que este precio no pueda fijarse en la forma determinada en los párrafos anteriores, la Autoridad Portuaria lo fijará teniendo en cuenta las condiciones habituales del mercado.

##### **Tipo de gravamen:**

- a) Con utilización de lonja no concesionada o autorizada:

1. A la pesca descargada por vía marítima: el 2,2 por ciento del valor de la base.
2. A la pesca que accede al recinto pesquero por vía terrestre: el 1,8 por ciento del valor de la base.
  - b) Sin uso de lonja:
    1. A la pesca descargada por vía marítima: el 1,8 por ciento del valor de la base.
    2. A la pesca que accede al recinto pesquero por vía terrestre: el 1,5 por ciento del valor de la base.
  - c) Con utilización de lonja concesionada o autorizada:
    1. A la pesca descargada por vía marítima: el 0,4 por ciento del valor de la base.
    2. A la pesca que accede al recinto pesquero por vía terrestre: el 0,3 por ciento del valor de la base.

**(Art. 223 al 230 del RDL 2/2011, 5 de septiembre)**

| DESCRIPCIÓN (Art.229)                                             | Coeficiente |
|-------------------------------------------------------------------|-------------|
| Cuantía Básica de la Tasa de embarcaciones deportivas y de recreo | E (0,124)   |

**Cálculo de la cuota íntegra:**

- a) En dársenas o instalaciones náutico-deportivas no concesionadas ni autorizadas , situada en Zona I o interior de la aguas, la cuota íntegra de la tasa será el resultado de sumar los siguientes conceptos:**

1º Por acceso y estancia de las embarcaciones en el puesto de atraque o de fondeo, la cuota será la cantidad resultante del producto de la superficie ocupada (eslora x manga) por el buque o la embarcación, expresada en metros cuadrados por el número de días de estancia completos o fracción, por la cuantía básica E y por el coeficiente de la siguiente tabla:

| TIPO DE ATRAQUE O FONDEO                                                    | Coeficiente Tipo atraque o fondeo (Art. 226.a.1º) |
|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|
| Atracada de punta a pantalán y muerto , boya o ancla                        | 1,00                                              |
| Atracada de punta a pantalán con instalación de pantalán lateral            | 2,00                                              |
| Atracada de costado a muelle o pantalán                                     | 3,00                                              |
| Abarloada a otra atracada de costado a muelle o pantalán u a otra abarloada | 0,50                                              |
| Fondeada con amarre a muerto, boya o punto fijo                             | 0,60                                              |
| Fondeada con amarre mediante medios propios                                 | 0,40                                              |

(\*)Zonas con calados inferiores a dos metros en bajamar máxima viva equinoccial, los coeficientes serán el 50% de los señalados anteriormente.

2º Por disponibilidad de servicios, la cuota íntegra de la tasa será la cantidad resultante del producto de la superficie ocupada por el buque o la embarcación, expresada en metros cuadrados, por el número de días de estancia completos o fracción, por el valor de la cuantía básica E y por los siguientes coeficientes:

| DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS      | Coeficiente |
|----------------------------------|-------------|
| Toma de agua                     | 0,07        |
| Toma de energía eléctrica        | 0,10        |
| Toma de agua y energía eléctrica | 0,17        |

(\*)Los consumos de agua y energía eléctrica efectuados serán facturados con independencia de la liquidación de la tasa.

(\*) Para embarcaciones que tengan su base en el puerto, la cuota de la tasa será el 80% de la señalada anteriormente

- b) En dársenas o instalaciones náutico-deportivas otorgadas en régimen de concesión o autorización situadas totalmente en la Zona I o interior de las aguas portuarias, con espacio de agua también otorgado en concesión o autorización, la cuota íntegra de la tasa será la siguiente:**



1º Por el acceso y en su caso, estancia de las embarcaciones, en el puesto de atraque o fondeo, la cuota será la cantidad resultante del producto de la superficie ocupada por la embarcación, en metros cuadrados, por el número de días de estancia, completos o fracción de los mismos, por la cuantía básica E y por el coeficiente que corresponda según la siguiente tabla:

| Embarcación                                   | Coeficiente |                                                                                        |
|-----------------------------------------------|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
|                                               | General     | Embarcación a vela con eslora no superior a 12 metros o a motor no superior a 9 metros |
| Embarcaciones transeúntes o de paso           | 0,39        | 0,15                                                                                   |
| Embarcaciones que tienen su base en el puerto | 0,32        | 0,10                                                                                   |

2º En las zonas con calados inferiores a dos metros en bajamar máxima viva equinoccial, los coeficientes serán el 50% de los señalados en el párrafo anterior.

3º Si el espacio de agua no estuviera otorgado en concesión o autorización, la cuota será un 80% superior a la prevista en esta letra.

- c) **En dársenas o instalaciones náutico-deportivas situadas total o parcialmente en Zona II, cuando el buque o la embarcación ocupe la Zona I, la cuota de la tasa será la prevista en las letras a) y b). Si por el contrario, ocupa la Zona II o exterior de las aguas portuarias, la cuota será el 30% de la prevista en las letras a), ordinal 1º, y b) anteriores para la Zona I y el 100% de la cuota de la tasa prevista en el ordinal 2º de la letra a) anterior, para la Zona I**

Nota:

(\*) Son buques o embarcaciones que tienen su base en el puerto aquellas que tienen autorizada la estancia en el puerto por período igual o superior a seis meses, por tanto, son buques o embarcaciones transeúntes o de paso, aquellas que tienen autorizada su estancia por un período limitado, inferior a seis meses. El importe de la tasa es independiente de las entradas, salidas o días de ausencia de la embarcación mientras tenga asignado un puesto de atraque.

|     |                                                            |
|-----|------------------------------------------------------------|
| 1.6 | Tasa por utilización especial de la zona de tránsito (T-6) |
|-----|------------------------------------------------------------|

#### **Art. 231 al 236 del RDL 2/2011, 5 de septiembre**

El hecho imponible es la utilización de las zonas de tránsito, especialmente habilitadas como tales por la Autoridad Portuaria, y excepcionalmente de las zonas de maniobra, por las mercancías y elementos de transporte por un período superior a:

- En operaciones de entrada o salida marítima, tránsito marítimo y tráfico interior: 4 horas desde su entrada en la zona de servicio, para aquellas mercancías y elementos de transporte en la que los elementos rodantes que las transportan hayan formado o vayan a formar parte del transporte marítimo, y 48 horas en los casos restantes.
- En operaciones de tránsito terrestre: 4 horas desde su entrada a la zona de servicio del puerto.

También están sujetos los materiales, maquinarias o equipamientos debidamente autorizados por la Autoridad Portuaria, que no teniendo la consideración de mercancías o elementos de transporte, permanezcan en la zona de servicio del puerto en períodos continuados superiores a 24 horas.

La cuota íntegra de la tasa será la cantidad resultante del producto de la superficie ocupada en metros cuadrados, por el número de días de estancia completos o fracción, por la cuantía básica (T) y por el coeficiente que corresponda según la siguiente tabla:

La cuantía básica T se establece para todas las Autoridades Portuarias en #0,105 €/#

| DURACIÓN DE LA OCUPACIÓN | Coeficiente |
|--------------------------|-------------|
| Hasta el 7º día          | 1           |
| Desde el día 8º al 15º   | 3           |
| Desde el día 16º al 30º  | 6           |
| Desde el día 31º al 60º  | 10          |
| A partir del día 61º     | 20          |

(\*) Como superficie ocupada se adoptará la menor superficie rectangular, que contenga a la mercancía, elemento de transporte, material, maquinaria o equipamiento depositado.

(\*) En caso de incumplimiento, la Autoridad Portuaria podrá imponer multas coercitivas, que no tendrán carácter tributario, de un 20% de la cuota de la tasa de utilización de la zona de tránsito por cada día o fracción de retraso a partir de la fecha límite señalada por la Autoridad Portuaria para la total retirada.

|     |                                     |
|-----|-------------------------------------|
| 1.7 | Tasa de ayuda a la navegación (T-0) |
|-----|-------------------------------------|

**Art. 237 al 244 del RDL 2/2011, 5 de septiembre.**

**RDL 1/2014, de 24 de enero de Reforma en materia de Infraestructuras y transporte y otras medidas económicas.**

**Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015**

El hecho imponible es la utilización del servicio de señalización marítima, definido en el Art. 137 del RDL 2/2011 y devenga cuando el buque o la embarcación comienza a recibir los servicios en aguas jurisdiccionales españolas.

La cuota íntegra de la tasa es:

- a) A los buques mercantes, pesqueros congeladores y, en general, a aquellos buques que por sus características se le aplique la Tasa del Buque: el producto del número de GT del buque, con un mínimo de 100GT, por las cuantías básicas (A+C) y por el coeficiente 0,035 en las tres primeras escalas de cada año natural en un puerto español.**

- b) A los buques y embarcaciones dedicados a la pesca de altura o gran altura:**

1º.- En el caso de buques y embarcaciones que tengan la base en un puerto español, el producto del número de GT por las cuantías (A+C) en cada año natural.

2º.- Si no tienen la base en un puerto español: la cuota será la resultante de dividir la cuota resultante según el ordinal 1º entre el número de días de cada año natural, multiplicado por el número de días de estancia, completos o fracción que vaya a permanecer el buque o la embarcación en aguas jurisdiccionales españolas.

- c) A los buques y embarcaciones dedicados a la pesca de bajura o litoral:**

1º.- Si tienen la base en un puerto español: la resultante del producto de las cuantía básica (A+C) por el coeficiente 50 en cada año natural.

2º.- Si no tienen la base en un puerto español: la cuota será la resultante de dividir la cuota resultante según el ordinal 1º entre el número de días de cada año natural, multiplicado por el número de días de estancia, completos o fracción que vaya a permanecer el buque o la embarcación en aguas jurisdiccionales españolas.

- d) A los buques y embarcaciones de recreo o deportivos de eslora igual o superior a nueve metros si su propulsión es el motor y superior a 12 metros (esto es, eslora > 12 m) si su propulsión es a vela, que deban estar provistos de certificado del registro español-permiso de navegación o rol de despacho o dotación de buques:**

1º.- Si tienen base en un puerto español: la resultante del producto de (A+C) por la eslora del buque (en metros) por la manga (en metros) y por el coeficiente 16 en cada año natural.

2º.- Si no tienen la base en un puerto español: la cuota será la resultante de dividir la cuota resultante según el ordinal 1º entre el número de días de cada año natural, multiplicado por el número de días de estancia, completos o fracción que vaya a permanecer el buque o la embarcación en aguas jurisdiccionales españolas.

- e) A embarcaciones de recreo o deportivas de eslora inferior a nueve metros si su propulsión es a motor, que deban estar provistas de certificado de registro español-permiso de navegación, o rol de despacho o dotación de buques:**

1º.- Si tienen la base en un puerto español: el producto de (A+C) por la eslora del buque (en metros) por la manga del buque (en metros) y por el coeficiente 40, una sola vez y validez indefinida.

2º.- Si no tienen base en un puerto español: la cuota será la resultante de dividir la cuota resultante según el ordinal 1º entre el número de días de cada año natural, multiplicado por el número de días de estancia, completos o fracción que vaya a permanecer el buque o la embarcación en aguas jurisdiccionales españolas.

El pago de la tasa será exigible por la Autoridad Portuaria que tenga asignada a efectos de señalización marítima, por la zona geográfica en la que se encuentre el puerto:

- A) A buques y embarcaciones incluidos en la letra a), en las tres primeras escalas en el año natural en c/ puerto español en el que entren.  
B) A buques y embarcaciones incluidos en las letras b), c) y d):

1º.- Si tiene base en un puerto español: una vez al año.

2º.- Si no tienen su base en un puerto español, por día de estancia, completo o fracción, en aguas jurisdiccionales españolas, en el puerto en el que realice la escala y por el período que vaya a permanecer en el mismo.

- C) A buques y embarcaciones incluidos en la letra e):

1º.- Si tienen base en un puerto español: una única vez en el momento de su matriculación.

2º.- Si no tienen su base en un puerto español, por día de estancia, completa o fracción, en aguas jurisdiccionales españolas, en el puerto en el que realice la escala y por el período que vaya a permanecer en el mismo.

| DESCRIPCION                                                                                                                                                              | CUANTÍA BÁSICA |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| Cuantía Básica de la Tasa de Ayuda a la navegación correspondiente al servicio de ayudas a la navegación prestado por las Autoridades Portuarias (A)                     | A (0,29)       |
| Cuantía Básica de la Tasa de ayuda a la navegación correspondiente al servicio de ayudas a la navegación prestado por la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (C) | C (0,28)       |

Fórmula general:

$$T0 = (A+C) \times GT \times 0,035$$

Exenciones (Art. 171 TRLPEMM 2/2011)

**Artículo 171.** *Exenciones del pago de las tasas de utilización y ayudas a la navegación.*

Estarán exentos del pago de las correspondientes tasas de utilización y de ayudas a la navegación:

a) Los buques de Estado, los buques y aeronaves afectados al servicio de la defensa nacional y, a condición de reciprocidad, los de los ejércitos de países integrados con España en asociaciones o alianzas militares de carácter internacional, así como sus tropas y efectos militares, y los de otros países que no realicen operaciones comerciales y cuya visita tenga carácter oficial o de arribada forzosa, certificada por la autoridad competente.

b) Las embarcaciones, aeronaves y material propiedad de las Autoridades Portuarias y los de las Administraciones públicas, o contratados por las mismas, dedicados al servicio del puerto y a las actividades de seguridad pública, vigilancia, inspección, investigación y protección del medio ambiente marino y costero, protección de los recursos pesqueros, represión del contrabando, lucha contra el tráfico ilícito de drogas, salvamento, lucha contra la contaminación marina, enseñanzas marítimas y, en general, a misiones oficiales de su competencia. Asimismo, a condición de reciprocidad, las embarcaciones y material de las Administraciones de otros Estados dedicados a las mismas actividades.

c) Las embarcaciones y material de la Cruz Roja Española del Mar dedicados a las labores que tiene encomendadas esta institución, así como las mercancías de carácter humanitario enviadas a zonas o regiones en crisis o de emergencia, realizadas por entidades sin fines lucrativos y legalmente constituidas, previa solicitud de la exención a la Autoridad Portuaria.

d) Embarcaciones y buques a flote en construcción, reparación, transformación, o desguace, cuando se realicen en instalaciones dedicadas fundamentalmente a dichas actividades y se hallen otorgadas en concesión o autorización que incluyan la lámina de agua en la que se realicen las referidas operaciones.

e) Las embarcaciones a vela con eslora no superior a 12 metros (esto es, eslora  $\leq$  12 metros), únicamente respecto a la tasa de ayudas a la navegación.

A los efectos de esta ley se considerarán entidades sin fines lucrativos las enumeradas en el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

**Art. 132 del RDL 2/2011, de 5 de septiembre**

**Art. 92. Coeficientes correctores de aplicación a la tarifa fija de recepción de desechos generados por buques, de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017.**

Los coeficientes correctores previstos en el Art. 132.8 del TRLPEMM, aprobado por RDL 2/2011 de 5 de septiembre, a aplicar por las Autoridades Portuarias a la tarifa fija de recepción de desechos generados por buques, serán:

| AUTORIDAD PORTUARIA    | Coeficiente corrector a TARIFA FIJA |
|------------------------|-------------------------------------|
| Santa Cruz de Tenerife | 1,00                                |

**Disposición final vigésima primera de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017.**

Con la finalidad de reducir los vertidos al mar de los desechos generados por buques, las Autoridades Portuarias cobrarán una tarifa fija a los buques que atraquen, en cada escala en el puerto, hagan o no uso del servicio. Dicha tarifa se determinará en función de las unidades de arqueo bruto (GT) del buque y adicionalmente, en caso de buques de pasaje, por el número de personas a bordo. El pago dará derecho a descargar por medios de recogida terrestre en la Zona I del puerto, sin coste adicional, durante los siete primeros días de la escala, todos los desechos de los anexos I y V del Convenio de Marpol 73/78.

Si la recogida se hiciera por medio marinos, o tiene lugar en la Zona II, la tarifa será un 25% superior a la establecida en la Zona I.

| DESCRIPCION                                            | Cuantía Básica (R1) | Cuantía Básica (R2) |
|--------------------------------------------------------|---------------------|---------------------|
| Buques de pasaje, tales como ferris, ro-pax y cruceros | 75€                 | 0,25€               |
| Resto de buques (no pasaje)                            | 80€                 | -                   |

\*(R1) se le aplica el coeficiente en función del GT

| ARQUEO BRUTO DEL BUQUE           | Coeficiente                                 |
|----------------------------------|---------------------------------------------|
| Buques entre 0 y 2.500 GT        | 1,50                                        |
| Buques entre 2.501 y 25.000 GT   | $6 \times 0,0001 \times \text{GT}$          |
| Buques entre 25.001 y 100.000 GT | $(1,2 \times 0,0001 \times \text{GT}) + 12$ |
| Buques de más de 100.00 GT       | 24,00                                       |

\*(R2) se le aplica al Número de personas a bordo del buque, según la Declaración Única de Escala:

-Buques de pasaje crucero: la suma de tripulantes a la entrada + cruceristas que finalizan + cruceristas que transitan

-Buques de pasaje no crucero: la suma de tripulantes a la entrada + pasajeros en régimen de transporte que desembarcan + transportistas que desembarcan

**Bonificaciones:**

- Quando el buque disponga de certificado de la Administración Marítima en el que se haga constar que, por la gestión medioambiental del buque, por su diseño, equipos disponibles o condiciones de explotación, se generan cantidades reducidas de los desechos correspondientes: 20%.

\*Si el buque es de pasaje, el certificado distinguirá entre desechos del anexo I y del V, aplicándose la bonificación a la parte de la tarifa fija asociada según el certificado, (R1) o (R2)

- b) Cuando el buque en un escala no efectúe descarga del Anexo I y acredite mediante certificado expedido por la Administración Marítima, la entrega de los desechos de dicho anexo, el pago de las tarifas correspondientes, en el último puerto donde haya escalado, siempre que garantice la recogida de todos los desechos de este tipo y que no ha superado ni va a superar la capacidad de almacenamiento hasta la próxima escala: 50%.

\*Si el buque es de pasaje, la bonificación sólo afecta a la parte de la tarifa fija asociada a la (R1).

- c) Los buques que operen en tráfico regular con escalas frecuentes y regulares, particularmente los dedicados a líneas de **TMCD** (transporte marítimo de corta distancia), cuando se acredite ante la Autoridad Portuaria, mediante certificado expedido por la Administración Marítima, la existencia de un **plan** que asegure la **entrega de los desechos del Anexo I y V**, el pago de las tarifas correspondientes en alguno de los puertos situados en la ruta del buque y que garantice que en ninguno de sus viajes se supera la capacidad de almacenamiento de cada tipo de desechos:

$$100 \times [1 - (0,30 / (n - 1))] \% \quad n > 2$$

Siendo “n” el número medio de puertos diferentes en los que la línea marítima hace escala por cada período de siete días, y siempre que sea igual o mayor que 2. Si el buque hace descarga se abonará el importe total de la tarifa (sin bonificación).

\*Si el buque es de pasaje, el certificado distinguirá la existencia de un plan para los desechos del Anexo I y del Anexo V, aplicándose la bonificación a la parte de la tarifa fija asociada bien a R1 (Anexo I) y/o R2 (Anexo V), respectivamente en el puerto donde no realice descarga. (Así por ejemplo, si dispone de plan de entrega para los anexo I y V, pero el certificado sólo hace referencia al Anexo I, la bonificación resultante sólo será de aplicación a la parte de la tarifa fija referida a R1)

- Plan de Residuos Anexo I y V con certificado de exención para el Anexo I:

$$T7 = (R1 \times \text{Coef. GT} \times \text{Coef. Correc.}) \times \text{bonif.} + (R2 \times n^{\circ} \text{ personas})$$

- Plan de Residuos Anexo I y V con certificado de exención para el Anexo V:

$$T7 = (R1 \times \text{Coef. GT} \times \text{Coef. Correc.}) + (R2 \times n^{\circ} \text{ personas}) \times \text{bonif.}$$

c.1) En el supuesto c) cuando el buque posea un **plan que únicamente asegura la entrega de uno de los anexos**, la bonificación será:

- 1/3 de la que corresponda, si acredita plan para el anexo V.  

$$1/3 \times [100 \times (1 - 0,30 / (n - 1))] \%$$
- 2/3 de la que corresponda, si acredita plan para el anexo I.  

$$2/3 \times [100 \times (1 - 0,30 / (n - 1))] \%$$

c.2) \*Si el buque es de **pasaje** y únicamente acredita **plan de entrega para el anexo V** (residuos sólidos), la bonificación se aplicará sobre la tercera parte de la tarifa fija que corresponde a la cuantía (R1) y sobre el 100% de la tarifa fija que corresponde a (R2)

$$T7 = [2/3(R1 \times \text{Coef. GT} \times \text{Coef. Correc.}) + 1/3(R1 \times \text{Coef. GT} \times \text{Coef. Correc.}) \times \text{bonif.}] + (R2 \times \text{n}^\circ \text{ personas}) \times \text{bonif.}$$

\*Si el buque es de **pasaje** y únicamente acredita **plan de entrega para el Anexo I** (residuos líquidos), la bonificación se aplica sobre las dos terceras partes de la tarifa fija que corresponde a la cuantía (R1), sin que se aplique bonificación a la parte de la tarifa fija correspondiente a (R2).

$$T7 = [2/3(R1 \times \text{Coef. GT} \times \text{Coef. Correc.}) \times \text{bonif.} + 1/3(R1 \times \text{Coef. GT} \times \text{Coef. Correc.})] + (R2 \times \text{n}^\circ \text{ personas})$$

Tarifa recepción de desechos sin bonificaciones será:

$$\text{Tarifa Desechos} = (R1 \times \text{Coef. GT aplicado} \times \text{Coef. Corrector}) + (R2 \times \text{n}^\circ \text{ personas} \times \text{Coef. corrector})$$

(\*) A esta tarifa le es de aplicación el IGIC, cuando se trata de buques adscritos a servicios marítimos interinsulares.

Están exentos:

a) Los buques de guerra, unidades navales auxiliares y otros buques que, siendo propiedad de un Estado de la Unión Europea o estando a su servicio, sólo presten servicios gubernamentales de carácter no comercial.

b) Los buques y embarcaciones al servicio de la Autoridad Portuaria o asociadas a la realización de obras en la zona del servicio del puerto, las embarcaciones al servicio de las Administraciones públicas que tengan base en el puerto, así como las que formen parte de un servicio portuario, las dedicadas al tráfico interior y los destinados al avituallamiento y al aprovisionamiento de buques, siempre que se acredite ante la Autoridad Portuaria, mediante certificado expedido por la Administración marítima, la existencia de un plan que asegure la entrega periódica de desechos y residuos generados por el buque, aceptado por uno de los prestadores del servicio, debiéndose justificar trimestralmente las entregas realizadas.

c) Los buques o embarcaciones de pesca fresca. En este supuesto, la Autoridad Portuaria deberá suscribir un convenio con las cofradías de pescadores con el fin de establecer un plan que asegure la entrega periódica de desechos y residuos generados por el buque o embarcación, aceptado por uno de los prestadores del servicio, debiéndose justificar trimestralmente las entregas realizadas.

d) Las embarcaciones deportivas o de recreo autorizadas para un máximo de 12 pasajeros. En este supuesto, la Autoridad Portuaria deberá suscribir un convenio con los operadores de las dársenas o las instalaciones náutico-deportivas con el fin de establecer un plan que asegure la entrega periódica de desechos y residuos generados por el buque o embarcación, aceptado por uno de los prestadores del servicio, debiéndose justificar trimestralmente las entregas realizadas.

e) Los buques que fondeen en zonas geográficas que no hayan necesitado la realización de obras de mejora y la instalación de equipos para posibilitar el fondeo.

f) Buques inactivos y buques a flote en construcción, gran reparación, transformación o desguace.



## 2.- TARIFAS POR SERVICIOS COMERCIALES PRESTADOS POR AUTORIDAD PORTUARIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

### 2.1 TARIFA DE SUMINISTRO DE AGUA

**BOP nº 61, lunes 6 de mayo de 2013, corrección de errores del BOP nº 157 de 15 noviembre de 2012**

**BOP nº 87, miércoles 20 de julio de 2022, modificación tarifas.**

Estas tarifas serán revisables en función de los precios de suministro y del coste de mantenimiento. Las tarifas son aplicables los días laborables en las jornadas de 8:00 a.m. a 20:00 p.m. de lunes a viernes y de 8:00 a 14:00 los sábados. Fuera de dicho horario, los servicios se facturarán con un recargo del 25%, al igual que los servicios prestados en días festivos.

A instalaciones fijas y buques pesqueros con base en un puerto de la APSCT, la facturación se realizará bimensual, el resto, la facturación a buques desde muelle y desde aljibe se facturará en el momento de la prestación del servicio.

| PUERTO                               | MODALIDAD                                    | TARIFA                |
|--------------------------------------|----------------------------------------------|-----------------------|
| Puerto de S/C de Tenerife            | A instalaciones fijas                        | 2,66 €/m <sup>3</sup> |
|                                      | A prestadores de servicio de aguada a buques | 2,27 €/m <sup>3</sup> |
|                                      | A buques desde muelle*                       | 2,97 €/m <sup>3</sup> |
| Dársena de Granadilla                | A instalaciones fijas                        | 2,93 €/m <sup>3</sup> |
|                                      | A prestadores de servicio de aguada a buques | 2,50 €/m <sup>3</sup> |
|                                      | A buques desde muelle*                       | 3,27 €/m <sup>3</sup> |
| Puerto de S/C de La Palma            | A instalaciones fijas                        | 1,72 €/m <sup>3</sup> |
|                                      | A prestadores de servicio de aguada a buques | 1,55 €/m <sup>3</sup> |
|                                      | A buques desde muelle*                       | 2,03 €/m <sup>3</sup> |
| Puerto de San Sebastián de la Gomera | A instalaciones fijas                        | 1,72 €/m <sup>3</sup> |
|                                      | A prestadores de servicio de aguada a buques | 1,52 €/m <sup>3</sup> |
|                                      | A buques desde muelle*                       | 1,99 €/m <sup>3</sup> |
| Puerto de Los Cristianos             | A instalaciones fijas                        | 2,42 €/m <sup>3</sup> |
|                                      | A prestadores de servicio de aguada a buques | 2,09 €/m <sup>3</sup> |
|                                      | A buques desde muelle*                       | 2,73 €/m <sup>3</sup> |
| Puerto de La Estaca                  | A instalaciones fijas                        | 2,27 €/m <sup>3</sup> |
|                                      | A prestadores de servicio de aguada a buques | 1,97 €/m <sup>3</sup> |
|                                      | A buques desde muelle*                       | 2,58 €/m <sup>3</sup> |

Las tarifas expresadas reflejarán exclusivamente el importe por el suministro de agua sin perjuicio del importe por saneamiento y depuración de aguas, que será objeto de otra tarifa en caso de que corresponda.

\*La Tarifa “**A buques desde muelle**” será exclusivamente de aplicación en los puertos donde o exista un titular autorizado para la prestación del servicio comercial de suministro de agua a buque, debiendo ser prestado por la APSCT. En este caso, las tarifas serán de aplicación en días laborables: jornada de 08:00 a.m. a 20:00 p.m. de lunes a viernes y de 08:00 a.m. a 14:00 p.m. los sábados. Fuera de dichos horarios se facturará con un recargo del 25%, al igual que las prestaciones en días festivos. En el caso de buques no pesqueros, buques pesqueros y embarcaciones deportivas con base en los puertos dependientes de esta Autoridad Portuaria, se aplicará la facturación mínima en el período bimensual. Se abonará en concepto de fianza los gastos de instalación el contador, accesorios, candado y cierre, sin que suponga el abono de dicha fianza derecho alguno sobre la propiedad del

equipo de medida. Dicha fianza devolverá al solicitante cuando cese el suministro solicitado o se cambie de atraque, descontándose del importe de la misma el valor del importe del candado o cierre.

| DESCRIPCIÓN                            | CONSUMO MÍNIMO     |
|----------------------------------------|--------------------|
| A buques no pesqueros                  | 20 m <sup>3</sup>  |
| A pesqueros y embarcaciones deportivas | 3 m <sup>3</sup>   |
| A instalaciones fijas (bimestral)      | 10 m <sup>3</sup>  |
| A buque desde aljibe                   | 100 m <sup>3</sup> |

## 2.2 TARIFA DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

**BOP nº 4, lunes 9 de enero 2017**

**BOP, nº 156, lunes 14 de diciembre de 2015**

Se modifica la tarifa de Servicio de Suministro de Energía Eléctrica en Baja Tensión y Media Tensión prestado por la APSCT, quedando conforme a la estructura que se detalla:

| PUERTO                                        | MODALIDAD                                                          | PRECIO por Kwh |
|-----------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|----------------|
| En todos los puertos dependientes de la APSCT | A instalaciones fijas (facturación mínima bimensual es de 150 Kwh) | 0,1773 €       |
|                                               | A buques, plataformas, elementos flotantes, etc., desde muelle     | 0,2344 €       |

(\*)Esta tarifa incluye la conexión para potencias de hasta 50Kw donde ya exista conexión. Para los buques, plataformas y elementos flotantes que requieran una obra de conexión mayor se les facturará los costes de la conexión.

## 2.3 TARIFA DE OCUPACIÓN DE SUPERFICIE

**BOP nº 66, martes 6 de abril 2010**

Por la ocupación de un espacio físico no comprendido en las zonas de “tránsito y maniobra”, por mercancías y/o vehículos con fines de almacenamiento temporal. Se medirá el rectángulo circunscrito exteriormente a la partida total, definido de forma que dos de sus lados sean paralelos al cantil del muelle redondeando por exceso el número de metros cuadrados. La superficie se irá reduciendo por cuartiles del 25 %, al levantar la mercancía.

| PUERTO                                                                  | OCUPACIÓN          | ALMACENAMIENTO          |                         |
|-------------------------------------------------------------------------|--------------------|-------------------------|-------------------------|
|                                                                         |                    | DESCUBIERTA             | CUBIERTA                |
| S/C de Tenerife                                                         | Por día o fracción | 0,1016 €/m <sup>2</sup> | 0,1922 €/m <sup>2</sup> |
| S/C de La Palma, San Sebastián de la Gomera, La Estaca y Los Cristianos | Por día o fracción | 0,1016 €/m <sup>2</sup> | 0,1555 €/m <sup>2</sup> |

## 2.4 TARIFA DE RAMPAS MECÁNICAS

**BOE, nº 310, sábado 27 diciembre 2003**

**BOE, nº 313, miércoles 31 diciembre 2003**

| PUERTO          | TARIFA                    |
|-----------------|---------------------------|
| S/C de Tenerife | 53,7185 €/hora o fracción |

|                                                                         |                           |
|-------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| S/C de La Palma, San Sebastián de La Gomera, La Estaca y Los Cristianos | 47,1194 € hora o fracción |
|-------------------------------------------------------------------------|---------------------------|

(\*)El mínimo de facturación será de 2 horas por cada operación de las rampas en los puertos de Santa Cruz de La Palma, San Sebastián de La Gomera, La Estaca y Los Cristianos.

(\*) La tarifa comprende la manipulación y mantenimiento por la Autoridad Portuaria, si la manipulación la realiza el usuario, tendrán una bonificación del 25% y si la manipulación y el mantenimiento los realiza el usuario, tendrán una bonificación del 35%.

## 2.5 TARIFA DE PASARELA

**BOE, nº 310, sábado 27 diciembre 2003**

**BOE, nº 313, miércoles 31 diciembre 2003**

| TIPO                    | PUERTO                                                                         | TARIFA                    |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| Pasarela Cubierta       | Todos                                                                          | 91,8587 €/día o fracción  |
| Pasarela de Desembarque | Santa Cruz de Tenerife                                                         | 79,4598 €/día o fracción  |
|                         | Santa Cruz de La Palma, San Sebastián de La Gomera, La Estaca y Los Cristianos | 10,5117 €/hora o fracción |

## 2.6 TARIFA DE BÁSCULA

**BOP, nº 58, viernes 13 de mayo de 2016**

**BOP, nº 49, 22 de abril de 2016**

| PUERTO                                                                                                                 | TARIFA                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| S/C de Tenerife                                                                                                        | 5,0000 €/unidad de pesada |
| Tarifa a empresa estibadora del Puerto, para pesaje de buque completo de mercancía general no contenerizada en báscula | 11,00 €/día               |
| S/C de La Palma, San Sebastián de La Gomera, La Estaca y Los Cristianos                                                | 0,7933 €/unidad de pesada |

(\*) La tarifa es aplicable exclusivamente los días laborables dentro de las jornadas de 8:00 h. a 20:00 h. de lunes a viernes y de 8:00 h. a 14:00h., los sábados. Los servicios prestados fuera de dichas jornadas, se facturarán con un recargo del 25%, así como en los días festivos.

## 2.7 TARIFA DE ALQUILER DE VALLAS

**BOP, nº 166, viernes 22 de agosto de 2008**

A requerimiento del sujeto pasivo, el traslado, despliegue y colocación de vallas, desde su lugar de almacenaje hasta el lugar de uso (dentro de los límites portuarios), uso de las mismas para la finalidad de que se trate, la reagrupación y posterior retirada.

| PUERTO          | TARIFA       |                     |
|-----------------|--------------|---------------------|
| S/C de Tenerife | 1er. día     | 2º días y sucesivos |
|                 | 1,00 €/valla | 0,05 €/valla        |

(\*)Se facturará un mínimo de 10 vallas, el primer día.

**2.8 TARIFA DE SERVICIO CONTRA INCENDIOS****BOP, nº 166, viernes 22 de agosto de 2008**

Consiste en la colocación de un vallado protector y la puesta a disposición de una toma de agua con contador. En caso de consumo de agua, esta se facturará aparte.

| PUERTO          | TARIFA                 |                        |
|-----------------|------------------------|------------------------|
| S/C de Tenerife | 1er. día               | 2º días y sucesivos    |
|                 | 52,89 €/día o fracción | 5,29 €/días o fracción |

**2.9 TARIFA DE ESCOLTAS****BOP, nº 66, martes 6 de abril de 2010**

A requerimiento del sujeto pasivo, para la circulación por las vías portuarias de vehículos especiales sobredimensionados, excepto para los utilizados en las operativas de carga y descarga (integrados en la tasa de la mercancía)

| PUERTO          | TARIFA                  |
|-----------------|-------------------------|
| S/C de Tenerife | 63,12 €/hora o fracción |

**2.10 TARIFA DE INSTALACIÓN Y ALQUILER DE CARRO MOTOBOMBA****BOP, nº 66, martes 6 de abril de 2010**

Servicio consistente en el traslado de un carro motobomba, incluido el combustible, propiedad de la Autoridad Portuaria, desde su lugar de almacenaje hasta el lugar de uso, el uso del mismo y su posterior retorno.

| PUERTO          | SERVICIO                                                   | TARIFA                   |
|-----------------|------------------------------------------------------------|--------------------------|
| S/C de Tenerife | Instalación y uso                                          | 107,35 € hora o fracción |
|                 | Con personal de la Autoridad Portuaria (por cada operario) | 30,14 € hora o fracción  |

**2.11 TARIFA POR ALQUILER DE YOKOHAMA****BOP, nº 66, martes 6 de abril de 2010**

Por traslado, instalación y uso de defensas tipo “Yokohama” propiedad de la Autoridad Portuaria, incluidos medios auxiliares de sujeción.

| PUERTO          | SERVICIO                                                                                                                                                                     | TARIFA          |
|-----------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| S/C de Tenerife | Traslado de defensa (con camión-grúa) desde almacén                                                                                                                          | 297,36 €/unidad |
|                 | Uso de defensa (incluidos medios auxiliares)                                                                                                                                 | 236,88 €/día    |
|                 | Colocación de defensa (con grúa de gran alcance tipo “Grover”) en la banda del buque y posterior retirada (incluye cadenas, cables, grilletes y personal de apoyo necesario) | 987,84€/unidad  |

**2.12 TARIFA POR DEVENGO DE HORAS EXTRAS DEL PERSONAL DE LA AUTORIDAD PORTUARIA POR SU INTERVENCIÓN EN CONTINGENCIAS****BOP, nº 66, martes 6 de abril de 2010**

Servicio de apoyo a intervenciones por contingencias (refuerzo de vigilancia, ayuda a traslados, etc.)

| PUERTO          | SERVICIO      | PERSONAL           | TARIFA                   |
|-----------------|---------------|--------------------|--------------------------|
| Todos           | Vigilancia    | Jefe de Servicio   | 26,18 €/ hora o fracción |
| Todos           | Vigilancia    | Seguridad          | 22,11 €/ hora o fracción |
| S/C de Tenerife | Mantenimiento | Jefe de Unidad     | 31,06 €/ hora o fracción |
| S/C de Tenerife | Mantenimiento | Jefe de Equipo     | 22,19 €/ hora o fracción |
| S/C de Tenerife | Mantenimiento | Encargado          | 19,25 €/ hora o fracción |
| S/C de Tenerife | Mantenimiento | Oficial de 1ª      | 15,07 €/ hora o fracción |
| S/C de Tenerife | Mantenimiento | Peón especializado | 12,56 €/ hora o fracción |

(\*) Precios por persona.

|      |                                                                                       |
|------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| 2.13 | TARIFA POR ALQUILER PLAZA DE PARKING A USUARIOS DE LA ESTACIÓN MARÍTIMA PUERTO-CIUDAD |
|------|---------------------------------------------------------------------------------------|

**BOP, nº 8, lunes 13 de enero 2010**

A requerimiento del sujeto pasivo, alquiler de plaza de parking para vehículo tipo turismo en zonas de aparcamiento de la Autoridad Portuaria acotada y vinculada a la Estación Marítima Puerto-Ciudad. Incluye tarjeta de entrada y salida al parking, que será abonada por el usuario en caso de extravío o no devolución de la misma la finalizar el servicio de alquiler.

| PUERTO          | TARIFA      |
|-----------------|-------------|
| S/C de Tenerife | 35,18 €/mes |

|      |                                                                                                          |
|------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2.14 | TARIFA POR EXPEDICIÓN DE TARJETA IDENTIFICATIVA PARA ACCESO A ZONAS RESTRINGIDAS EN EL RECINTO PORTUARIO |
|------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**BOP nº 162, martes 25 de septiembre de 2007**

| PUERTO | SEVICIO                                                                      | TARIFA         |
|--------|------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| Todos  | Elaboración de tarjeta identificativa                                        | 6,60 €/unidad  |
|        | Extravío, sustracción, mal uso o cualquier otra causa distinta de renovación | 12,00 €/unidad |

|      |                                                |
|------|------------------------------------------------|
| 2.15 | TARIFA POR EL SERVICIO DE RETIRADA DE VEHÍCULO |
|------|------------------------------------------------|

**BOP, nº 144, miércoles 21 de julio de 2010**

Por el servicio de retirada y traslado de vehículos.

| PUERTO          | TARIFA      |
|-----------------|-------------|
| S/C de La Palma | 50 €/unidad |

|      |                                                           |
|------|-----------------------------------------------------------|
| 2.16 | TARIFA POR EL SERVICIO DE RETIRADA Y CUSTODIA DE VEHÍCULO |
|------|-----------------------------------------------------------|

**BOP nº 14, miércoles 26 de enero de 2011.**

**BOP nº 66, martes 6 de abril 2010**

**BOP nº 133, lunes 15 de agosto de 2005**

| PUERTO          | CONCEPTO                        | TARIFA            |
|-----------------|---------------------------------|-------------------|
| S/C de Tenerife | Retirada y traslado de vehículo | 85,00 €/ retirada |
|                 | Operación interrumpida          | 43,00 €/operación |
|                 | Custodia de vehículo            | 14,00 €/día.      |

|                            |                                                                            |                       |
|----------------------------|----------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| Los Cristianos             | Retirada y traslado de vehículo                                            | 68,40 €/retirada      |
|                            | Operación interrumpida                                                     | 33,25 €/operación     |
|                            | Custodia de vehículo                                                       | 12,35 €/día           |
| San Sebastián de La Gomera | Coste servicio de grúa (IGIC incluido) + tarifa de ocupación de superficie | 38,00 € + 0,1555 €/m² |

(\*) Para el puerto de San Sebastián de La Gomera, la tarifa de retirada y custodia de vehículo es la suma de dos conceptos: el servicio de grúa y la tarifa de ocupación de superficie.

|      |                                                                                         |
|------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| 2.17 | TARIFA POR LA OBTENCIÓN DE COPIAS Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS DE ARCHIVO Y EXPEDIENTES |
|------|-----------------------------------------------------------------------------------------|

#### **BOP nº 8, miércoles 13 de enero de 2010**

El abono de esta tarifa se ha de hacer por anticipado, mediante ingreso en alguna de las cuentas abiertas a nombre de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife.

| SERVICIO DE REPROGRAFIA EN BLANCO Y NEGRO | TARIFA |
|-------------------------------------------|--------|
| A4                                        | 0,05 € |
| A3                                        | 0,11 € |
| A4 DOBLE CARA                             | 0,09 € |
| A3 DOBLE CARA                             | 0,21 € |
| PLANOS DIN A0                             | 1,80 € |
| PLANOS DIN A1                             | 1,20 € |
| PLANOS DIN A2                             | 0,57 € |
| PLANOS METRO LINEAL                       | 1,50 € |

| SERVICIO DE REPROGRAFIA EN COLOR | TARIFA |
|----------------------------------|--------|
| A4                               | 0,52 € |
| A3                               | 1,04 € |
| A4 DOBLE CARA                    | 1,04 € |
| A3 DOBLE CARA                    | 2,09 € |
| PLANOS DIN A0                    | 7,37 € |
| PLANOS DIN A1                    | 4,12 € |
| PLANOS DIN A2                    | 2,84 € |
| PLANOS METRO LINEAL              | 6,50 € |

| SERVICIO DE ESCANEEO | TARIFA |
|----------------------|--------|
| A4                   | 0,14 € |
| A3                   | 0,29 € |
| PLANOS DIN A0        | 4,00 € |
| PLANOS DIN A1        | 3,00 € |
| PLANOS DIN A2        | 2,00 € |

| SERVICIO           | TARIFA |
|--------------------|--------|
| COPIAS DE CD Y DVD | 3,70 € |
| ENCUADERNADO       | 1,97 € |

|      |                                                                                                                                  |
|------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2.18 | TARIFA A APLICAR A LOS USUARIOS DEL CENTRO DE COMERCIALIZACIÓN DE PESCA FRESCA Y CONGELADA DEL PUERTO DE S/C DE TENERIFE QUE, NO |
|------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TENIENDO PUESTO FIJO EN DICHO CENTRO, REALICEN EN EL MISMO EL SERVICIO DE PRIMERA VENTA DE PRODUCTOS PESQUEROS. |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**BOP, nº 123, lunes 29 de junio de 2009**

| PUERTO          | TARIFA     |
|-----------------|------------|
| S/C de Tenerife | 0,07 €/Kg. |

(\*) Tarifa por kilogramo de mercancía manipulada, pesada y etiquetada, independientemente de la especie.

2.19

|                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TARIFA POR VENTA DE HIELO EN EL CENTRO DE COMERCIALIZACION DE PESCADO, EN LA DARSENA PESQUERA DEL PUERTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**BOP, nº 66, martes 6 de abril de 2010**

| PUERTO          | TARIFA       |
|-----------------|--------------|
| S/C de Tenerife | 0,0605 €/Kg. |

2.20

|                                               |
|-----------------------------------------------|
| TARIFA POR ALQUILER DE CINTAS TRANSPORTADORAS |
|-----------------------------------------------|

**BOP nº 140, sábado 20 de octubre de 2012**

Alquiler de cintas transportadoras para carga/descarga de equipajes de los buques de cruceros, no incluye el traslado a pie de buque, ni la retirada hasta su lugar de acopio, ni la limpieza de la misma, debiendo quedar la cinta en las mismas condiciones en las que se encuentre al comienzo del servicio. Cualquier daño o deterioro por mal uso, correrá a cargo del peticionario del servicio.

| PUERTO          | TARIFA      |
|-----------------|-------------|
| S/C de Tenerife | 39,76 €/día |

2.21

|                                     |
|-------------------------------------|
| TARIFA POR ALQUILER DE SCANNER FIJO |
|-------------------------------------|

**BOP, nº 5, lunes 12 de enero de 2015**

Por el alquiler de scanner fijo para inspección de equipajes en el Puerto de Santa Cruz de Tenerife e incluye la disposición del scanner fijo durante la inspección y su limpieza. Cualquier daño o deterioro por mal uso durante la puesta a disposición correrá a cargo del peticionario del servicio.

| PUERTO          | TARIFA       |
|-----------------|--------------|
| S/C de Tenerife | 113,37 €/día |

2.22

|                                      |
|--------------------------------------|
| TARIFA POR ALQUILER DE SCANNER MOVIL |
|--------------------------------------|

**BOP, nº 140, 20 octubre de 2012**

Por el alquiler de scanner móvil para inspección de equipajes en el Puerto de Santa Cruz de Tenerife e incluye la disposición del escáner a pie de buque y la retirada del mismo una vez finalizada la inspección y su limpieza.

| PUERTO          | TARIFA       |
|-----------------|--------------|
| S/C de Tenerife | 204,39 €/día |

Cualquier daño o deterioro por mal uso durante la puesta a disposición correrá a cargo del peticionario del servicio.

|      |                                                                                                                                          |
|------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2.23 | TARIFA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VARADA DE EMBARCACIONES MEDIANTE PÓRTICO AUTOMOTOR (TRAVELIFT) EN EL PUERTO DE LOS CRISTIANOS. |
|------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**BOP, nº 79, viernes 15 de junio de 2012**

| ESLORA                  | TARIFA               |
|-------------------------|----------------------|
| 0 < Eslora < 8 metros   | 61,35 €/buque        |
| 8 ≤ Eslora < 9 metros   | 7,05 €/m. de eslora  |
| 9 ≤ Eslora < 10 metros  | 7,45 €/m. de eslora  |
| 10 ≤ Eslora < 11 metros | 7,90 €/m. de eslora  |
| 11 ≤ Eslora < 12 metros | 8,35 €/m. de eslora  |
| 12 ≤ Eslora < 13 metros | 8,75 €/m. de eslora  |
| 13 ≤ Eslora < 14 metros | 9,15 €/m. de eslora  |
| 14 ≤ Eslora < 15 metros | 9,55 €/m. de eslora  |
| 15 ≤ Eslora < 16 metros | 9,95 €/m. de eslora  |
| 16 ≤ Eslora < 17 metros | 10,35 €/m. de eslora |
| 17 ≤ Eslora             | 20,70 €/m. de eslora |

(\*) Condiciones de aplicación:

1º Tendrán la condición de tarifa máxima.

2º Se aplicará por metro de eslora o fracción teniendo en cuenta que si la embarcación tiene botolón, pescantes u otros elementos que sobresalen del casco, la dimensión de la eslora se calculará mediante la proyección vertical de dichos elementos.

3º Se aplicará por operación, considerando que una operación es la izada y otra diferente la botadura.

4º La tarifa incluye el trabajo de calzado y apuntalamiento de la embarcación y retirada de los mismos.

|      |                                                                                                     |
|------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2.24 | TARIFA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES |
|------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|

**BOP nº 91, miércoles 15 de julio de 2015**

**BOP nº 74, lunes 8 de junio de 2015**

| PUERTO          | ALCANTARILLADO       |                         | TRATAMIENTO Y VERTIDO |                         | TOTAL                |                         |
|-----------------|----------------------|-------------------------|-----------------------|-------------------------|----------------------|-------------------------|
|                 | Costes fijos (€/mes) | Costes variables (€/m³) | Costes fijos (€/mes)  | Costes variables (€/m³) | Costes fijos (€/mes) | Costes variables (€/m³) |
| S/C de Tenerife | 3,83                 | 0,288                   | 6,70                  | 0,155                   | 10,53                | 0,443                   |
| S/C de La Palma | 9,90                 | 0,455                   | 0,13                  | 0,300                   | 10,03                | 0,755                   |
| La Estaca       | 11,87                | 0,020                   | 5,93                  | 0,116                   | 17,80                | 0,136                   |
| Los Cristianos  | 11,65                | 0,215                   | 0,00                  | 0,267                   | 11,65                | 0,482                   |

(\*) Condiciones de aplicación:

1º Previa petición a la Autoridad Portuaria.

2º Mantenimiento y conservación de las instalaciones corresponde a la Autoridad Portuaria de S/C de Tenerife.

3º Las tarifas se fijan con carácter anual, previo informe técnico.

4º La liquidación se practicará conforme a los volúmenes de agua potable consumidas por los usuarios en los puntos de control, se recabarán periódicamente mediante la elaboración de un recibo que se enviará al mismo interesado, con el detalle de consumo.



5º La acometida a la red la realizará la Autoridad Portuaria de S/C de Tenerife y será abonada por el solicitante.

|      |                                                                                                                             |
|------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2.25 | TARIFA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE APOYO A LAS LABORES DE INSPECCIÓN DE MERCANCÍAS EN EL CENTRO DE INSPECCIÓN FRONTERIZO |
|------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**BOP, nº 52, viernes 24 de abril de 2015**

**BOP, nº 3, jueves 5 de enero de 2012**

**BOP, nº 22, miércoles 20 de febrero de 2019**

**BOP, nº 154, viernes 24 de diciembre de 2021**

| PUERTO          | SERVICIO                                                                                        | TARIFA                            |
|-----------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|
| S/C de La Palma | Prestación del servicio de apoyo a las labores de inspección de mercancías en el CIP del Puerto | 175,08 €/contenedor               |
| S/C de Tenerife | 1.-Uso del CIP con o sin manipulación                                                           | 40,41 €/unidad                    |
|                 | 2.-Productos no paletizados:                                                                    |                                   |
|                 | Parcial                                                                                         | 13,12 €/tonelada                  |
|                 | Contenedor completo de 20"                                                                      | 169,28 €/unidad                   |
|                 | Contenedor completo de 40"                                                                      | 284,07 €/unidad                   |
|                 | 3.-Productos paletizados                                                                        | 4,43 €/tonelada                   |
|                 | 4.-Mercancía a granel (no paletizada)                                                           | 6,34 €/tonelada                   |
|                 | 5.-Tarifa de Almacenamiento:                                                                    |                                   |
|                 | Tarifa almacenamiento en cámara frigorífica                                                     |                                   |
|                 | Primera quincena:                                                                               | 46,63 €/tonelada                  |
|                 | Segunda quincena:                                                                               | 69,96 €/tonelada                  |
|                 | Tarifa almacenamiento a temperatura ambiente                                                    |                                   |
|                 | Primera quincena:                                                                               | 26,72 €/tonelada                  |
|                 | Segunda quincena:                                                                               | 40,07 €/tonelada                  |
|                 | Tarifa mínima almacenamiento en ambos casos                                                     | 6,68 €                            |
|                 | 6.-Enchufado contenedor red eléctrica CIP (máx. 48 h.)                                          | 47,25 €/unidad día                |
|                 | 7.-Servicio guardería contenedor fuera de horario                                               | 13,55 €/hora.                     |
|                 | 8.-Inspección fuera de horario                                                                  | 50% incremento s/ tarifa estándar |

|      |                                                                                                         |
|------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2.26 | TARIFA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS A REALIZAR EN LA EXPLANADA DEL VARADERO DEL PUERTO DE LOS CRISTIANOS |
|------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**BOP, nº 14, miércoles 26 de enero de 2011**

| CONCEPTO                                                            | IMPORTE    |
|---------------------------------------------------------------------|------------|
| Tarifa de plaza de atraque en Marina Seca (hasta 7,00 m. de eslora) | 4,80 €/día |

Condiciones de aplicación:

- La tarifa se abonará siempre por adelantado y previa a la ocupación de la plaza
- Para transeúntes o de paso, la cuantía que corresponda por el periodo autorizado.
- Para embarcaciones de base (periodo  $\geq$  6 meses), tendrán una bonificación del 20%

| CONCEPTO | IMPORTE |
|----------|---------|
|----------|---------|

|                                                                                                                                                          |                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|
| Tarifa de Elevador (operación completa de izado o arriado)                                                                                               | 28,19 €                                  |
| Tarifa de ocupación de superficie en Explanada de Varadero (no incluye el izado, arriado ni apuntalamiento, que será realizado por empresas autorizadas) | Tarifa base: 0,39 € m <sup>2</sup> /día. |

Coeficientes de progresividad en función de la duración de la ocupación:

| Periodo                 | Coeficiente |
|-------------------------|-------------|
| Hasta el día 10°        | 1,0         |
| Desde el día 11° al 20° | 1,2         |
| Desde el día 21° al 30° | 1,4         |
| Desde el día 31° al 60° | 2,0         |
| A partir del día 61°    | 5,0         |